

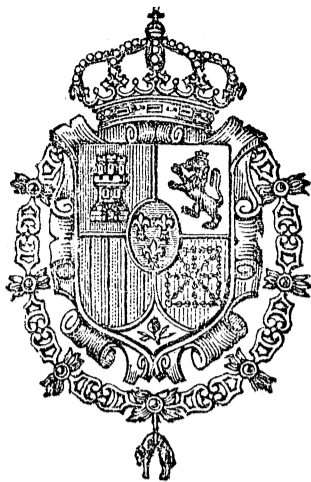
PUNTOS DE SUSCRICION

MADRID: en la Administración de la GACETA, Ministerio de la Gobernación, planta baja.

PROVINCIAS: en las Tesorerías de Hacienda, ó directamente por carta al Jefe de la Sección, acompañando valores de fácil cobro.

LOS ANUNCIOS Y RECLAMACIONES se reciben en dicha Administración de la GACETA DE MADRID, de doce á cuatro de la tarde, todos los días, menos los festivos.

En la misma Oficina se hallan de venta ejemplares de esta publicación oficial.



PRECIOS DE SUSCRICION

| | | |
|---|---------------------|----|
| MADRID..... | Por un mes. Pesetas | 1 |
| PROVINCIAS, INCLUIDAS LAS ISLAS BALBARES Y CANARIAS..... | Por tres meses..... | 20 |
| ULTRAMAR..... | Por tres meses..... | 25 |
| EXTRANJERO..... | Por tres meses..... | 45 |

El pago de las suscripciones será adelantado, no admitiéndose sellos de correos para realizarlo.

GACETA DE MADRID

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el REY y la REINA Regente (Q. D. G.)
y su Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE FOMENTO

REALES DECRETOS

Atendiendo á las circunstancias que concurren en D. Vicente Tarrat y Sebastián; en nombre de mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en nombrarle Comisario de Agricultura, Industria y Comercio de la provincia de Teruel.

Dado en Palacio á cinco de Noviembre de mil ochocientos ochenta y seis.

MARIA CRISTINA

El Ministro de Fomento,

Carlos Navarro y Rodrigo.

En nombre de mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en dejar sin efecto el nombramiento de Comisario de Agricultura, Industria y Comercio de la provincia de Orense, hecho en favor de D. Francisco Garzarán é Izquierdo por Real decreto de 30 de Septiembre último.

Dado en Palacio á cinco de Noviembre de mil ochocientos ochenta y seis.

MARIA CRISTINA

El Ministro de Fomento,

Carlos Navarro y Rodrigo.

Atendiendo á las circunstancias que concurren en D. Francisco Garzarán é Izquierdo; en nombre de mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en nombrarle Comisario de Agricultura, Industria y Comercio de la provincia de Teruel, en la vacante que resulta por fallecimiento de D. Carlos Tarrat.

Dado en Palacio á cinco de Noviembre de mil ochocientos ochenta y seis.

MARIA CRISTINA

El Ministro de Fomento,

Carlos Navarro y Rodrigo.

CONSEJO DE ESTADO

REALES DECRETOS

DON ALFONSO XIII, por la gracia de Dios y la Constitución REY de España, y en su nombre y durante su menor edad la REINA Regente del Reino.

A todos los que las presentes vieren y entendieren, y á quienes toca su observancia y cumplimiento, sabed: que he venido en decretar lo siguiente:

«En el pleito que, ante el Consejo de Estado, pende, en única instancia, entre el Licenciado D. Juan García López, que representa al Ayuntamiento de Níjar, provincia de Almería, demandante, y Mi Fiscal, á nombre de la Administración general, demandada, sobre revocación de la Real Orden de 4 de Septiembre de 1883, relativa á la excepción de la venta de ciertos terrenos, en concepto de aprovechamiento común:

Visto:

Visto el expediente gubernativo, del cual resulta:

Que en 26 de Febrero de 1873, el Comisionado principal de ventas de bienes nacionales de la provincia de Almería, remitió al Jefe económico de la misma dos certificaciones libradas por el Secretario del Ayuntamiento de Níjar, comprensivas de una Real Cédula de Felipe V, y de una ejecutoria de la Chancillería de Granada, expresando que tal vez se hubieran presentado para probar el dominio sobre ciertos terrenos de aprovechamiento común, pero que no aparecía que el Ayuntamiento de Níjar hubiera formulado tal solicitud en los términos prevenidos por la ley de 1.º de Mayo de 1855:

Que de las referidas certificaciones resulta: que al procederse por los Reyes Católicos al reparto de fincas de la ciudad de Almería, una vez reconquistada, se dispuso que los baldíos pudieran ser labrados por cualquier vecino, con licencia del Cabildo, por ser comunes; que los mismos Monarcas hicieron donación á Almería de varios pueblos, entre los que figura Níjar; que suscitado pleito en tiempo de Felipe IV sobre reversión á la Corona de dichos bienes comunes, se transigió, según consta de Real Cédula de dicho Monarca, confirmando á Almería la propiedad de dichos baldíos, mediante un servicio de 3.000 ducados que la ciudad había de pagar á la Corona, más el 5 por 100 de esta cantidad por los gastos de la Comisión nombrada por el Rey; que en tiempo de Felipe V se reprodujo la misma cuestión, y como Almería no hubiera satisfecho el servicio anteriormente estipulado, se vino á otra transacción, aprobada por la Real Cédula de 3 de Septiembre de 1744, en cuya virtud, Almería satisfizo 4.000 ducados, quedando los baldíos en la situación legal que tenían; que separada la villa de Níjar de la ciudad de Almería, pretendió ésta ciertos derechos sobre los baldíos de aquella, recayendo sentencia de vista y revista, dictadas por la Chancillería de Granada, y contenidas en la Real ejecutoria de 17 de Diciembre de 1806, por las que se declaró que los baldíos de Níjar corresponden en absoluto á esta villa, y que estas certificaciones fueron cotejadas con asistencia del Fiscal de Hacienda:

Que habiendo observado el Oficial Letrado que faltaban los 10 primeros folios del expediente, que sin duda contendrían la instancia y algunos documentos justificativos, practicadas en su busca algunas diligencias, que no dieron resultado, acordó el Jefe económico en 10 de Octubre de 1873 que el Ayuntamiento de Níjar, dentro del término de quince días, presentara certificación del acta de la sesión en que se acordó incoar el expediente; otra de la misma, y clasificación de las tierras hechas por el perito; otra que acredita si éstas habían sido ó no arbitradas ó arrendadas desde 1835, y cuantos acuerdos resultaran sobre el particular:

Que después de concedidas varias prórrogas, el Ayuntamiento presentó en 20 de Diciembre de aquel año una certificación, en que consta que en 1.º de Mayo de 1855 acordó aquella Corporación remitir al Gobernador los documentos necesarios para que se declararan de aprovechamiento común los baldíos de Níjar, y otra del Secretario de la Diputación provincial de Almería, de la que aparece que en 22 de Mayo y 7 de Octubre de 1861 había informado dicha Diputación, en vista del expediente, que los baldíos de Níjar debían exceptuarse de la venta y declararse de aprovechamiento común, como lo habían sido hasta entonces; añadió el Alcalde que se estaba buscando el duplicado de la certificación de mensura que debió presentar el perito D. Francisco Díaz Pérez, ya difunto, y se ocu-

paba también en formular el Relator, á no haber sido arbitrados los bienes:

Que remitido el expediente á la Dirección general de Propiedades, acordó ésta en 23 de Julio de 1874 que se averiguara por las oficinas de Administración provincial el paradero de los 10 folios que se echaban de menos; que el Ayuntamiento de Níjar presentara, en término de treinta días, las certificaciones ofrecidas por el Alcalde; que se especificara si el cotejo de los documentos presentados se hizo ó no con sus originales, y que se devolviera el expediente á la Dirección, con todos los requisitos que señala la Circular de 2 de Octubre de 1862, y los certificados que determinan las prescripciones 4.ª y 5.ª de la Circular de 26 de Agosto de 1865:

Que en cumplimiento de esta orden se practicaron en las oficinas provinciales diligencias para la busca de los 10 primeros folios del expediente, que no dieron resultado; y el Alcalde de Níjar presentó en 3 de Octubre: primero, certificación expedida en 2 de Octubre de 1873 por dos peritos, que hacen constar que los terrenos de aprovechamiento común de que se trata miden 7.511 hectáreas, 10 áreas y 27 centiáreas, divididos en 34 trozos, que producen abundantes pastos y espartos para sostener las labores; segundo, otra del Secretario del Ayuntamiento, fecha 1.º de Octubre, en la que se expresa que en el catastro de 1752 consta el número de fanegas que se sembraban en aquella villa, y además, que 130.000 fanegas de tercera calidad, que eran los montes, atochares, cuartas ó dehesas, se arrendaban por la ciudad de Almería anualmente en 10 ó 12.000 reales; y tercero, otra del mismo Secretario, que acredita que los terrenos comunales de aquel término jurisdiccional no habían sido arrendados ni arbitrados en los veinte años anteriores á 1855, pues si bien en alguno de aquellos años se impuso un pequeño arbitrio, lo fué por los espartos y herbajes sobrantes, en razón á que la villa tenía exceso de monte; pero vendidos una porción de ellos en 1860 por el Estado, los que quedaban al común de vecinos, están amillarados á su nombre:

Que en 5 de Mayo de 1880 acordó la Dirección general de Propiedades: primero, que el Ayuntamiento reclamante manifestara á qué terrenos contraía su pretensión; segundo, que éstos fueran medidos y deslindados por un perito nombrado por la Administración económica; tercero, que el Ayuntamiento certificara en qué años fueron arbitrados los referidos terrenos, qué cantidades ingresaron por este concepto en las arcas municipales, y si se satisfizo alguna á la Hacienda; cuarto, que la Diputación provincial certificara, como se le tenía reclamado, en lo relativo al arbitrio ó arriendo; quinto, que por el Negociado correspondiente, se expresara cuanto con relación á los terrenos de que se trata resultara de los padrones de riqueza, amillaramientos y repartos de la contribución territorial; sexto, que manifestara el Comisionado de Ventas si había sido vendido alguno de los terrenos en cuestión, y en su caso se diese audiencia al comprador; y séptimo, que informaran los funcionarios de la Administración provincial que aun no lo habían hecho en el expediente:

Que en cumplimiento de esta orden, y después de varios acuerdos, el Alcalde de Níjar, en 16 de Mayo de 1882, manifestó que las pretensiones de la Corporación de su Presidencia se habían contraído siempre á todos los terrenos comunales que se venían aprovechando desde tiempo inmemorial, y que constan deslindados y metidos en la certificación que tenía presentada:

Que también se unió al expediente una certificación del Oficial primero de la Administración de Propiedades é Impuestos de la provincia, en que se expresa que, según los antecedentes remitidos á aquella provincia por el Ingeniero Jefe de Montes, referentes al aprovechamiento de los mismos, el Ayuntamiento de Níjar los arrendó en los años 1870-71 á 1881-82, por la suma total de 573.308 pesetas, cantidad que había ingresado en las arcas municipales como arbitrios:

Que en 14 de Noviembre de 1882 ordenó de nuevo la Dirección general que se señalara al Ayuntamiento un plazo de

cuarenta días, según la Real Orden de 20 de Agosto de 1866, para que cumpliera en la parte correspondiente la Orden de 5 de Agosto de 1880, en la inteligencia de que en caso contrario se consideraría injustificada la pretensión, y que por las oficinas provinciales se cumplieran los extremos de la misma que les incumbía, y se reclamara de la Diputación provincial el certificado que se le tenía pedido:

Que habiendo manifestado el Comisionado de Ventas que en 1859 se había vendido un trozo de terreno de los Propios de Nijar, dada audiencia al poseedor D. Felipe Vilches, manifestó éste que, en efecto, en la subasta se adjudicó dicho terreno de Propios á D. Joaquín Sánchez Ureña, quien lo dió á Vilches, según escritura de 9 de Febrero de 1860:

Que el Administrador de Propiedades é Impuestos de la provincia, teniendo en cuenta que el Ayuntamiento no había remitido los documentos pedidos, á pesar de haber acusado recibo del oficio en que se le reclamaban; que los bienes habían perdido el carácter de comunales por haber sido arrendados, pagándose el 20 por 100 á la Hacienda, y que siendo de la misma condición los terrenos vendidos á Vilches, no deben exceptuarse los de que se trata, informó que no procedía la excepción:

Que en igual sentido emitió su dictamen el Abogado del Estado; y conforme con él el Delegado de Hacienda, remitió el expediente á la Dirección general:

Que en 9 de Junio de 1883 informó éste que, no sólo existían méritos para que se declarara injustificada la pretensión del Ayuntamiento, sino que debía desestimarse también, por haber sido arrendados y arbitrados los terrenos, y procederse á la venta de éstos por el Estado:

Que la Dirección de lo Contencioso fué de parecer que debía declararse injustificado el expediente, con arreglo á la ley, y desestimarse la instancia del Ayuntamiento de Nijar como improcedente:

Y que el Ministerio de Hacienda, de conformidad con los anteriores dictámenes, expidió la Real Orden de 4 de Septiembre de 1883, desestimando la pretensión del Ayuntamiento de Nijar por haber sido arrendados y arbitrados los terrenos de que se trata, declarando injustificado el expediente, con arreglo á la ley, y disponiendo se procediera á la venta de aquéllos por el Estado:

Vistas las actuaciones contencioso-administrativas, en que consta:

Que el Licenciado D. Nicolás Aravaca, en nombre del Ayuntamiento de Nijar, dedujo ante el Consejo de Estado demanda contra la anterior Real Orden, acompañando los originales de la Real Cédula de Don Felipe V y de la ejecutoria de 1806 de que en la parte necesaria queda hecha relación, y la certificación de deslinde y mensura de 2 de Octubre de 1873, ya referida, y suplicando que se consultara la revocación de la Real Orden impugnada:

Que declarada procedente la vía contenciosa para esta demanda, la amplió el Licenciado D. Angel Enriquez de Salamanca, que había sustituido al de igual grado D. Juan García López, nuevo representante del Ayuntamiento de Nijar, con la súplica de que se declarase nula la Real Orden impugnada, y se mande reponer el expediente al estado en que se hallaba antes de haberse aquella dictado, para que previamente se oiga al Consejo de Estado, y en todo caso, que se deje sin efecto, declarando bienes comunales los que reclama el Ayuntamiento de Nijar, exceptuándose, por tanto, de la venta:

Que, con escrito de ampliación, presentó el Licenciado Enriquez de Salamanca los siguientes documentos: primero, certificación del Ingeniero Jefe del distrito forestal de Almería, en que constan los tipos para la subasta de los espartos sobrantes de los montes públicos de Nijar en los años 1870-71 á 1883-84; segundo, un ejemplar del *Boletín oficial* de aquella provincia, correspondiente al 6 de Abril de 1882, en que se anuncia el arriendo de los espartos sobrantes de los terrenos comunales por los tres años de 1881 á 84; tercero, certificación de las actas de las sesiones celebradas por el Ayuntamiento de Nijar en 16 de Enero y 19 de Marzo de 1876, 17 de Octubre del 77, 26 de Febrero y 15 de Septiembre de 1878, 2 de Febrero de 1879, 22 de igual mes de 1880, 23 de Octubre de 1881, 6 de Marzo de 1883 y 2 del mismo mes de 1884, de las cuales consta que el Ayuntamiento de Nijar acordó que todos los pastos y leñas de los montes comunales, quedarán para el uso de los vecinos, y que se arrendará sólo la cantidad de esparto que se consideraba sobrante; cuarto, certificación del Secretario del Ayuntamiento, en que constan las cantidades satisfechas por el 20 por 100 de Propios desde 1852 á 1857, por una dehesa que tenía aquel carácter y fué vendida por el Estado á D. Felipe Vilches; y quinto, información *ad perpetuam* practicada por el Juzgado municipal de Nijar, en que diez testigos declararon haber comprado la villa los terrenos comunales; que las leñas y pastos nunca se habían arrendado, y de los espartos sólo los sobrantes en los últimos años; que de las 12.000 hectáreas que comprenden, 5.000 producen pastos, 4.000 leñas y las otras 3.000 espartos:

Que por incompatibilidad del Licenciado Enriquez de Salamanca, se personó en los autos el de igual grado D. Juan García López, y fué tenido por parte;

Y que emplazado Mi Fiscal, contestó la demanda pidiendo que se consulte la absolución de ella para la Administración general, y se confirme la Real Orden impugnada:

Vista la ley de 1.º de Mayo de 1855, que declara en estado de venta los bienes pertenecientes á los Propios y comunales de los pueblos, exceptuando en su art. 2.º, párrafo noveno, los bienes que eran á la sazón de aprovechamiento común, previa declaración de serlo, hecha por el Gobierno, oyendo al Ayuntamiento y Diputación provincial respectivos:

Vista la segunda parte de dicho párrafo noveno, que dice: «que cuando el Gobierno no se conformase con el parecer con que estuviesen de acuerdo el Ayuntamiento y la Diputación provincial, oirá previamente al Tribunal contencioso-administrativo ó al Cuerpo que hiciese sus veces antes de dictar resolución»:

Considerando que, en el caso presente, conformes la Diputación provincial de Almería y el Ayuntamiento de Nijar, de los bienes, cuya excepción de la venta solicita éste, son de aprovechamiento común, no pudo Mi Gobierno resolver en sentido contrario sin previa audiencia del Consejo de Estado, según previene la segunda parte del párrafo noveno que acaba de citarse:

Considerando que tal precepto es de aplicar al caso que en este pleito se discute, porque la Real Orden impugnada, á la vez que declara injustificado el expediente, desestima la pretensión del Ayuntamiento demandante, por haber sido arbitrados y arrendados los terrenos de que se trata, es decir, que Mi Gobierno no se conforma, respecto á ellas, con el parecer en que estuvieron de acuerdo el Ayuntamiento y la Diputación provincial:

Considerando que la jurisprudencia constante del Consejo tiene declarado que la audiencia del mismo en estos expedientes no es de mera fórmula, sino esencial é indispensable, y por tanto, su omisión implica vicio de nulidad;

Conformándose con lo consultado por la Sala de lo Contencioso del Consejo de Estado, en sesión á que asistieron: el Marqués de Santa Cruz de Aguirre, Presidente; D. Feliciano Pérez Zamora, D. Juan de Cárdenas, D. Ramón de Campamor, el Marqués de los Ulagares, D. Dámaso de Acha, Don Enrique Cisneros, D. Antonio Guerola, D. José María Valverde, el Conde de las Quemadas, D. Joaquín Medina, D. Juan Facundo Riaño y el Marqués de Arcicollar;

En nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en dejar sin efecto la Real Orden impugnada de 4 de Septiembre de 1883 y en mandar que se reponga el expediente gubernativo al estado que tenía cuando se dictó aquella, á fin de que, oído el Consejo de Estado, se resuelva después lo que proceda conforme á derecho.

Dado en San Ildefonso á veintitrés de Agosto de mil ochocientos ochenta y seis.—MARÍA CRISTINA.—El Presidente del Consejo de Ministros, *Práxedes Mateo Sagasta*.

Publicación.—Leído y publicado el anterior Real Decreto por mí el Secretario general del Consejo de Estado, hallándose celebrando audiencia pública la Sala de lo Contencioso, acordó que se tenga como resolución final en la instancia y autos á que se refiere; que se una á los mismos; se notifique en forma á las partes, y se inserte en la GACETA: de que certifico.

Madrid 7 de Octubre de 1886.—Antonio Alcántara.

DON ALFONSO XIII, por la gracia de Dios y la Constitución REY de España, y en su nombre y durante su menor edad la REINA Regente del Reino.

A todos las que las presentes vieren y entendieren, y á quienes toca su observancia y cumplimiento, sabed: que he venido en decretar lo siguiente:

«En el pleito contencioso-administrativo que, pende, en única instancia, ante el Consejo de Estado, entre partes, de la una, como demandante, el Licenciado D. Francisco Pleguezuelo, en nombre de D. Dío Amando Valdivielso, y de la otra, como demandada, la Administración general del Estado, en su nombre Mi Fiscal, sobre revocación ó subsistencia de la Real Orden expedida por el Ministerio de la Gobernación en 24 de Enero de 1883:

Visto:

Visto el expediente gubernativo, del que resulta:

Que en 15 de Junio de 1880, D. Dío Amando Valdivielso manifestó á la Dirección general de Beneficencia que, como Médico libre en el establecimiento viejo de los baños de Paracuellos de Giloca, había presentado al Médico Director de los mismos baños, D. Manuel Millaruelo, los documentos determinados en el art. 59 del Reglamento de baños, que el Director se había negado á autorizar, así como las hojas clínicas de consultas de enfermos, por lo cual pedía que se exigiera al Director la responsabilidad en que había incurrido por oponerse á lo preceptuado en dicho Reglamento, que respeta el libre ejercicio de las profesiones médicas en los establecimientos balnearios:

Que el Gobernador civil de la provincia de Zaragoza, en 19 de los mismos mes y año, significó al Ministerio de la Gobernación, que á virtud de queja del Médico Director, acerca de la falta de cumplimiento por el Médico libre D. Dío Amando Valdivielso de lo prescrito en la Circular de la Dirección general de Beneficencia y Sanidad de 26 de Julio de 1876, disposiciones 1.ª y 2.ª, había ordenado que, mientras este último no presentase los certificados prevenidos en la misma, se abstuviera de ejercer su profesión:

Que el Ministerio de la Gobernación, en 18 de Junio de 1880, acordó que el Gobernador de la provincia de Zaragoza instruyese el expediente gubernativo, á cuyo efecto se le remitiesen, tanto la instancia de Valdivielso, de que queda hecha referencia, como otras solicitudes del mismo Director de los baños y del propietario de los baños viejos de Paracuellos de Giloca D. Felipe García Serrano:

Que en dicho expediente prestó declaración D. Dío Amando Valdivielso, exponiendo: primero, que cuando se presentó al Médico Director de los baños, estaba al corriente en el pago de la contribución industrial; segundo, que según oficio de Julio de 1877, posterior á la Circular de igual mes de 1876, sólo se exigía á los Médicos libres, para ejercer en los baños la

profesión, la presentación del título ó copia legalizada al Subdelegado de Medicina; tercero, que al examinar el Director las hojas clínicas, alteraba las prescripciones; cuarto, que á pesar de haberle remitido el parte quincenal de 15 á 30 de Junio de 1880 y de haberle reclamado por tres veces el recibo, aun no se lo había dado:

Que el Médico Director de los establecimientos de Paracuellos de Giloca, D. Manuel Millaruelo, á quien se oyó en el expediente, expuso: primero, que no podía negarse que los acuerdos de los Directores de los establecimientos de baños y los de los Gobernadores de las provincias eran ejecutivos, y Valdivielso no cumplió con lo que le exigió la Dirección de los baños para que presentase los documentos prevenidos en el artículo 59 del Reglamento, ni se atuvo á lo ordenado por el Gobernador en 18 de Junio de 1880; segundo, que hasta esta última fecha no presentó Valdivielso el recibo de la contribución industrial; tercero, que por un procedimiento capcioso, el propietario García Serrano, de acuerdo con el Médico Valdivielso, hacía que todos los enfermos consultasen con éste; cuarto, que con efecto, el 15 de Junio del citado año se presentaron cuatro bañistas con la papeleta del Médico libre, á los cuales había dicho que éste no estaba autorizado para ejercer; quinto, que por esta frase le había demandado Valdivielso en juicio de faltas, en el que había sido absuelto por sentencia del Juzgado de primera instancia de Calatayud, revocatoria de la del Juzgado municipal de Paracuellos; sexto, que eran grandes los abusos cometidos por Valdivielso, de acuerdo con el bañero José Heredia, los cuales habían motivado la destitución de éste por el Alcalde de Paracuellos en 13 de Julio de 1880, habiendo sido nombrado para sustituirle Mariano García Serrano; pero que este nombramiento no había evitado dichos abusos, porque en realidad continuaba Heredia ejerciendo su cargo:

Que al mismo expediente se unieron, entre otros documentos, los siguientes: un certificado del Subdelegado de Medicina de Calatayud, del que aparecía que en 14 de Junio de 1880 le había presentado Valdivielso una copia testimoniada del título de Licenciado en Medicina, una comunicación dirigida por el Director Millaruelo á Valdivielso, en la que le manifestaba que en el anterior certificado no constaba haber sido visado el título profesional con arreglo á lo prevenido en el art. 7.º del Reglamento, cuya omisión debería rectificarse; otra comunicación del Presidente de la Hermandad del Refugio de Zaragoza al Médico Director, manifestándole que los pobres enviados por la Corporación abonaban, además de 10 reales por la alimentación y asistencia que allí recibían, 15 reales por cada pobre al Médico Valdivielso, y otra del Alcalde de Pamplona exponiendo que los enfermos de la Casa de Misericordia habían consultado con un Médico libre, cargando en las papeletas la mitad de los derechos:

Que también declararon en el expediente varios bañistas, manifestando que cuando presentaron al Director Millaruelo las papeletas del Médico Valdivielso, en 15 de Junio de 1880, no rompió aquél ninguna de éstas, sino que las devolvió cortésmente:

Que terminado el expediente, se remitió á informe del Real Consejo de Sanidad, con una instancia del Médico Millaruelo, fecha 20 de Noviembre de 1880, en la que manifestaba que en 25 de Septiembre anterior se había ausentado el Médico Valdivielso sin haber presentado en los plazos señalados la copia del libro-registro á que se refiere la regla 2.ª del art. 61, ni el cuadro estadístico conforme al modelo núm. 2 del citado Reglamento, y que en el indicado expediente se había probado que no había cumplido con la obligación 1.ª y 7.ª del art. 61, ni con la 1.ª y 5.ª de la Circular de 26 de Julio de 1876, por todo lo cual pedía se ordenase la instrucción del expediente á que se refiere el párrafo cuarto del mismo art. 61:

Que por Real Orden de 15 de Diciembre de 1881, de conformidad con el dictamen del Consejo de Sanidad, se resolvió: primero, que, lejos de ser procedente la denuncia de Valdivielso en cuanto acusaba á Millaruelo de haberse negado al canje de la papeleta á que se refiere el art. 57 del Reglamento, se le debía amonestar para que en lo sucesivo se abstenga de admitir enfermos á consulta antes de que haya sido reconocida su aptitud legal para ejercer en el balneario, sin perjuicio de cualquiera otra disposición que pudiera adoptarse en vista de mayores datos; segundo, que admitidas por el Director las papeletas expedidas por el Profesor libre, no pudo ni debió en manera alguna alterar lo en ellas prescrito, de acuerdo con lo dispuesto sobre la materia; tercero, que se recomendase al Médico Director que, al aplicar las disposiciones del Reglamento de baños y Circular de 26 de Julio de 1876, evitase cuidadosamente los perjuicios que pudieran originarse á los bañistas al negarles la autorización para usar las aguas; cuarto, que se destituyese del cargo de bañero á Mariano García Serrano, haciéndolo saber al dueño; que ni aun en concepto de auxiliar podría mezclarse ni intervenir en el servicio de baños ninguno que, habiendo desempeñado ya dicho cargo, hubiese sido separado ó destituido; y quinto, que por el Gobernador de la provincia de Zaragoza se formase al Médico Valdivielso el expediente del caso 4.º del art. 61 del Reglamento de baños:

Que devuelto el expediente al Gobernador de Zaragoza, se oyó en él de nuevo á los Médicos Valdivielso y Millaruelo, manifestando el primero que éste no le admitió ó recibió más que el primer parte quincenal, del cual no le dió ningún recibo, como estaba obligado á hacerlo, con arreglo al art. 61 del Reglamento; y alegando el segundo que nunca se había negado á dar al Médico Valdivielso recibo de los estados quincenales ó mensuales; pero que no le había presentado éstos ni el cuadro estadístico, ni el libro-registro, y que esta falta de presentación hacía presumir que no cumplió el Médico Valdivielso las obligaciones que impone el Reglamento:

Que por Real Orden de 10 de Febrero de 1883, de conformidad también con el dictamen del Consejo de Sanidad, y teniendo en cuenta que el Médico Valdivielso no había probado el cumplimiento de las obligaciones 2.ª y 3.ª del art. 61 del Reglamento de baños, ampliadas por las disposiciones 5.ª de la Circular de 26 de Julio de 1876, se resolvió la inhabilitación del Licenciado D. Dío Amando Valdivielso para ejercer la profesión de Médico libre en los balnearios de Paracuellos de Giloca:

Vistas las actuaciones contencioso-administrativas, de las que consta:

Que contra esta Real Orden dedujo demanda contenciosa en tiempo hábil, y en nombre de Valdivielso el Licenciado Don Francisco Pleguezuelo, solicitando su revocación y acompañando los tres documentos siguientes: 1.º, copia de una Real Orden expedida por el Ministerio de la Gobernación en 20 de Mayo de 1879, por la cual, entre otros extremos, se acordó no haber lugar á la inhabilitación de Valdivielso, por haber cumplido con lo preceptuado en la regla 2.ª del art. 61 del Reglamento, y en la 5.ª de la Circular de 26 de Junio de 1876, previniendo al mismo no se opusiera á presentar al Director del establecimiento de Paracuellos, D. Eduardo Menéndez, el libro-registro; 2.º, una certificación expedida por el Ayuntamiento de Paracuellos á 26 de Abril de 1883, de la que aparecía que Valdivielso presentó en la Alcaldía de Paracuellos, en 30 de Septiembre de 1881, el cuadro preceptuado en la Real Orden de 26 de Julio de 1876, de la temporada oficial balnearia del año 1881; 3.º, un documento simple, fechado en 30 de Septiembre de 1881 por el representante del Médico Director de los baños de Paracuellos, D. Luis Fabiani, en la que se hacía constar haber recibido de Valdivielso el estado clínico de fin de temporada:

Que declarado decaído el Licenciado Pleguezuelo de la facultad de ampliar la demanda, por no verificarlo dentro del plazo que para ello se le concedió, y emplazado para contestar al recurso mi Fiscal, lo hizo, con la súplica de que absolviéndose de él á la Administración general del Estado, se confirme la Real Orden reclamada:

Visto el art. 61 del Reglamento de baños y aguas minero-medicinales de la Península é islas adyacentes de 12 de Mayo de 1874, que dice: «Los Profesores de Ciencias Médicas á quienes se reconoce el derecho de ejercer su facultad libremente en los establecimientos balnearios, quedan sujetos á cumplir las obligaciones de este Reglamento en lo que les concierne, y con especialidad las que siguen.... 2.ª, llevar un libro con igual encasillado y expresión que el de los Médicos Directores, por lo que se refiere á los enfermos de su consulta; 3.ª, al final del período de temporada oficial, cuando ésta es continua, entregarán al Médico Director, exigiendo recibo, un cuadro ajustado al modelo núm. 2, con la correspondiente expresión de sus actas necesarias para la formación de la estadística; 4.ª, la falta de cumplimiento de las obligaciones especiales anteriores les inhabilitará para el ejercicio de la profesión, en lo relativo á prescribir el uso y aplicación terapéutica de las aguas, en las temporadas sucesivas, para lo cual se instruirá expediente y emitirá su dictamen el Consejo de Sanidad»:

Vista la Circular de la Dirección general de Beneficencia y Sanidad, fecha 26 de Julio de 1876, en la cual, entre otras disposiciones, se reitera el cumplimiento del citado art. 61 del Reglamento, y se previene en su art. 5.º, que del libro-registro que deben llevar los Médicos, se ha de presentar copia quincenal al Director del balneario, exigiendo recibo:

Considerando que, según la Real Orden impugnada en el presente litigio, la inhabilitación impuesta al demandante para continuar ejerciendo su profesión en los balnearios de Paracuellos de Giloca se funda exclusivamente en el cargo que se le imputa por haber dejado de cumplir en el año de 1880 las obligaciones consignadas en las reglas 2.ª, 3.ª y 4.ª del art. 61 del Reglamento de 12 de Mayo de 1874 y en la Circular de 26 de Julio de 1876:

Considerando que las emisiones atribuidas al demandante no aparecen suficientemente comprobadas en el expediente gubernativo, puesto que, mientras el Médico Director del balneario acusó á D. Dío Amando Valdivielso de no haber entregado los datos á que se refiere el art. 61 del Reglamento antes citado, no solamente afirma Valdivielso haber cumplido dicha obligación, sino que aensa á su vez al Médico Director de haberse negado á facilitarle recibo de aquellos datos, resultando de aquí dos aseveraciones contradictorias que, por carecer de prueba, no permiten formar juicio seguro acerca de los hechos:

Considerando que, sin embargo de haberse podido en tiempo oportuno suplir esta deficiencia, en la prueba, por los medios subsidiarios que el derecho común tiene establecidos, no consta que los interesados intentaran en su día utilizar los indicados medios:

Considerando que, dada la deficiencia de la prueba por una y otra parte, respecto á los hechos, y atendida la trascendencia de la penalidad que implica la Real Orden objeto de este pleito, no sería justo mantener un acuerdo basado en hechos que no aparecen debidamente esclarecidos;

Conformándose con lo consultado por la Sala de lo Contencioso del Consejo de Estado, en sesión á que asistieron: el Marqués de Santa Cruz de Aguirre, Presidente; D. Félix García Gómez, D. Feliciano Pérez Zamora, D. Ramón de Campamor, el Marqués de los Ulagares, D. Dámaso de Acha, el Marqués de la Fuensanta, D. José Montero Ríos, D. Enrique Cisneros, D. Antonio Guerola, el Conde de las Quemadas, D. Cándido Martínez y D. Juan Facundo Riaño;

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en dejar sin efecto la Real Orden expedida por el Ministerio de la Gobernación en 24 de Enero de 1883.

Dado en San Ildefonso á veintitrés de Agosto de mil ochocientos ochenta y seis.—MARÍA CRISTINA.—El Presidente del Consejo de Ministros, *Praxedes Mateo Sagasta*.

Publicación.—Leído y publicado el anterior Real Decreto por mí el Secretario general del Consejo de Estado, hallándose celebrando audiencia pública la Sala de lo Contencioso, acordó que se tenga como resolución final en la instancia y autos á que se refiere; que se una á los mismos; se notifique en forma á las partes, y se inserte en la GACETA: de que certifico.

Madrid 7 de Octubre de 1886.—Antonio Alcántara.

DON ALFONSO XIII, por la gracia de Dios y la Constitución Rey de España, y en su nombre y durante su menor edad la Reina Regente del Reino.

A todos los que las presentes vieren y entendieren, y á quienes toca su observancia y cumplimiento, sabed: que he venido en decretar lo siguiente:

«En el pleito que, en única instancia, pende, ante el Consejo de Estado, entre D. Beltrán Barés, demandante, representado por el Licenciado D. Enrique Ucelay, y la Administración general del Estado, demandada, y coadyuvada por Don José Murga, hoy sus herederos, representados por el Licenciado D. Salvador de Albacete, sustituido por el Doctor Don Luis Díaz Moréu, sobre revocación de las Reales Ordenes expedidas por el Ministerio de Hacienda en 7 de Junio y 1.º de Septiembre de 1883, relativas á imposición de ciertas multas:

Visto:

Visto el expediente gubernativo, del cual resulta:

Que el Inspector de Aduanas D. José de Murga presentó denuncia á la Administración de la Aduana de San Sebastián, de que en siete aforos de aguardiente hechos á virtud de declaración de D. Beltrán Barés, se habían defraudado los intereses del Tesoro, porque en dichas declaraciones sólo se consignaron 3.808 barriles, que se decía contener 525.883 litros de aguardiente, mientras que las declaraciones suscritas por el referido Barés en la Diputación provincial á la entrada de los alcoholes y aguardientes de las mismas expediciones, aparecían 3.698 barriles, conteniendo 632.265 litros de aguardiente, por lo cual resultaba una diferencia de 106.382 litros de aguardiente de menos que lo que real y verdaderamente se introdujo:

Que el mismo Inspector manifestó á la misma Aduana que el buque *Juanito* condujo, procedente de Nueva York, otro cargamento de aguardiente; y al extender D. Beltrán Barés las declaraciones, le hizo consignando 800 barriles con 109.844 litros:

Que en 20 de Diciembre de 1880 fueron aforadas estas declaraciones con 113.689 litros, y que introducido este cargamento á depósito particular autorizado por la Diputación provincial de Guipúzcoa, contenía, según declaración del mismo Barés, 125.905 litros, resultando, por consiguiente, un exceso de 12.216 litros:

Que por acuerdos del Delegado de Hacienda de la provincia de Guipúzcoa de 13 de Marzo de 1882, recaídos en los expedientes formados á virtud de las dos denuncias referidas, se resolvió citar á Junta administrativa, la cual, con efecto, se reunió al siguiente día, asistiendo á ella el Delegado de Hacienda como Presidente, el Representante del Ministerio fiscal, el Vista primero de la Aduana y el comerciante de San Sebastián D. José Ezquerra, según se hace constar en las actas de dicha Junta; que compareció en ésta D. Jorge Martínez, dependiente de Barés, en representación del mismo, por hallarse ausente, y autorizado por un documento expedido por Doña María Barés, hija de D. Beltrán Barés, que presentó en la misma Junta, la cual, después de oírle, resolvió por unanimidad, con vista de lo dispuesto en el art. 253 de las Ordenanzas de Aduanas y de las disposiciones 1.ª, 2.ª y 11 del artículo 19 del Real Decreto de 20 de Junio de 1852, imponer á D. Beltrán Barés, por la defraudación á que se refería la primera denuncia mencionada, una multa de 110.371 pesetas 31 céntimos, con arreglo al párrafo segundo del art. 208 de dichas Ordenanzas, y por la defraudación á que se refería la segunda denuncia, otra multa de 12.674 pesetas: 10 céntimos, cuyas multas eran iguales al valor oficial de los litros de aguardiente no comprendidos en las declaraciones, y al importe de los derechos; acordando asimismo la Junta que los casos estaban comprendidos en las disposiciones 1.ª y 6.ª del artículo 17 del Real Decreto de 20 de Junio de 1852, y que se remitiera copia del expediente al Juzgado de primera instancia de San Sebastián, para los efectos oportunos:

Que D. Beltrán Barés entabló recurso de alzada contra estos acuerdos, pidiendo la declaración de nulidad de los expedientes, ó en otro caso, la revocación de los fallos apelados, cuyas pretensiones fundó: primero, en que el Vocal comerciante que concurrió á la Junta, ni fué nombrado por el recurrente, ni estaba matriculado como tal comerciante, por lo que, habiéndose infringido respecto á este extremo el art. 245 de las Ordenanzas de Aduanas, la intervención de aquél era nula; segundo, en que los supuestos reos debían ser oídos, y ni él asistió, por hallarse ausente de la población, ni estuvo representado legalmente, por cuanto D. Jorge Martínez, que asistió en su nombre, lo hizo por autorización de la hija del recurrente, la cual no tenía poderes suyos para este efecto; tercero, en que no habiéndose aprehendido los alcoholes que se suponen fraudulentamente introducidos, ni había tenido lugar el reconocimiento prevenido en el art. 244 de las Ordenanzas, ni había, por lo tanto, base conocida y cierta para determinar la cuantía de la multa; cuarto, en que el art. 253, que servía de fundamento al fallo de la Junta, se refería al caso en que los

defraudadores prescindían del adeudo y demás formalidades prevenidas para la introducción y despacho de los géneros, ocultándolas artificiosamente, pero no al que, como en el presente, aquellos requisitos se habían cumplido sin que el manifestante tratase de eludir ninguna de las prescripciones fiscales; quinto, en que aunque no se diera al artículo citado la inteligencia expuesta, era indispensable en todo caso, para que tuviera aplicación, que el delito existiera, lo cual no sucedía, pues el hecho de que se trataba no se hallaba comprendido en ninguno de los casos que como delito de defraudación enumera el art. 19 del Real Decreto de 20 de Junio de 1852, pues aun en el primero, único que pudiera aplicarse, porque la introducción de géneros se reputase fraudulenta y constituyera delito, era indispensable que el introductor no hiciera la declaración y verificase el adeudo en la primera Aduana, circunstancias ambas que habían concurrido en los hechos objeto del expediente; sexto, que aun extremando el rigor fiscal, nunca podrían merecer los hechos otra calificación que la de meras faltas, penadas por el art. 215 de las Ordenanzas, pues el mero lapso del tiempo no es bastante á modificar sustancialmente la naturaleza de los hechos denunciados, convirtiéndose por sola aquella circunstancia las faltas en delitos; y séptimo, en que las supuestas diferencias de los litros introducidos no se hallaban legalmente probadas, pues el resultado que ofrecían las declaraciones hechas ante la Diputación no lo aceptaba el recurrente, ya porque dichos documentos no estaban autorizados por él, sino por un dependiente suyo de menor edad, cuyos actos no le podían ser imputables, ya porque dichas diferencias dependían del distinto sistema ó procedimiento de aforo que la Diputación y el Estado emplean, por virtud del cual, la cifra que arrojaba el primero era siempre superior á la del segundo, como se comprobaba por las declaraciones y certificados que acompañaba:

Que el Inspector de Aduanas D. José de Murga remitió, para que fueran unidos á los expedientes, una certificación, en que se hacía constar que Barés había sido condenado por la Diputación provincial de Guipúzcoa y por el Ayuntamiento de San Sebastián por defraudación de los arbitrios impuestos sobre los alcoholes, una nota demostrativa de que el aforo de alcoholes hecho por la Aduana ofrece un resultado superior al del verificado por la Diputación, si bien la diferencia no excedía en ningún caso, á pesar del distinto procedimiento empleado, de un 2 ó un 3 por 100, y varios datos remitidos por distintas Aduanas de la Península, que permitían conocer el término medio de la capacidad de los distintos envases de aguardiente, según su procedencia:

Que la Dirección general de lo Contencioso del Estado, oída en ambos expedientes, fué de dictamen de que debían desestimarse los recursos interpuestos por Barés, y confirmar los fallos apelados ó instruir el oportuno expediente gubernativo en averiguación de la responsabilidad que pudiese alcanzar á los funcionarios que intervinieron en los despachos:

Que las Secciones de Hacienda y de Estado y Gracia y Justicia del Consejo de Estado emitieron dictamen en el recurso de alzada contra el acuerdo, por el cual se imponía á Barés la multa de 110.371 pesetas, opinando: primero, que se había comprobado en el expediente que D. Beltrán Barés ó sus representantes introdujeron en los almacenes de la Diputación provincial 632.265 litros de aguardiente como procedente de varias expediciones, habiendo adeudado en la Aduana por 525.883 litros, resultando, pues, introducidos sin adeudar 106.382 litros, ó sea próximamente el 20 por 100; segundo, que para lograr este resultado, se presentaron por el interesado en la Aduana las oportunas declaraciones, pero no comprendiendo la verdadera cantidad introducida, sino ocultando la citada diferencia en cantidad; tercero, que este acto, por lo que al consignatario se refería, sólo podía estar comprendido y penado en el párrafo segundo del art. 215 de las Ordenanzas; y cuarto, que la connivencia, que no se había probado en el expediente, no podía ocasionar que fuese aplicable á las diferencias de que se trataba en el núm. 2.º del art. 19 del Decreto de 22 de Junio de 1852:

Que el Consejo de Estado en pleno, oído también en el mismo recurso, aceptó en todas sus partes las conclusiones establecidas en el anterior dictamen de sus Secciones de Hacienda y de Estado y Gracia y Justicia:

Que oídas también estas Secciones en el otro recurso de alzada interpuesto por Barés contra el fallo que le impuso la multa de 12.674 pesetas, reprodujeron el dictamen emitido en el otro recurso de que queda hecho mérito:

Que por Reales Ordenes, dictadas de conformidad con el parecer de la Dirección general de lo Contencioso, y expedidas por el Ministerio de Hacienda en 7 de Junio y 1.º de Septiembre de 1883, se dispuso la confirmación respectivamente de los dos acuerdos de la Junta administrativa de San Sebastián, por los que se impusieron á Barés las multas de 110.371 pesetas y de 12.674 pesetas, y la consiguiente desestimación de los recursos de alzada interpuestos y la instrucción del oportuno expediente gubernativo para depurar la responsabilidad que pudiera caber á los Vistas que intervinieron en los despachos de referencia:

Vistas las actuaciones contencioso-administrativas, de las que aparece:

Que contra estas Reales Ordenes dedujo demandas contenciosas, en nombre y representación de D. Beltrán Barés, el Licenciado D. Enrique Ucelay; que declaradas acumuladas por providencia de la Sección de lo Contencioso de 13 de Junio de 1884, y procedentes por Real Orden de 28 de los mismos meses y año, fueron ampliadas por el mismo Letrado, con la súplica de que, revocándose aquellas Reales Ordenes, se declarase en su lugar que los hechos imputados á Barés constituían

la falta prevista y penada en el núm. 2.º del art. 215 de las Ordenanzas de Aduanas:

Que emplazado Mi Fiscal para que contestase las demandas acumuladas, lo hizo, con la pretensión de que se confirmasen las Reales Ordenes reclamadas y se desestimases los recursos contenciosos interpuestos:

Que también fué tenido por parte en los autos, en concepto de coadyuvante de la Administración, D. José Murga, Inspector de Aduanas, representado por el Licenciado D. Salvador de Albacete; pero no habiendo contestado el recurso en el término de reglamento, y habiéndole acusado la rebeldía el Licenciado Ucelay, la Sección de lo Contencioso, por auto de 5 de Junio de 1885, le declaró decaído de su derecho y mandó poner de manifiesto los autos, al solo efecto de instrucción, al Doctor D. Luis Díaz Moréu, en quien el Licenciado Albacete había sustituido la representación que Murga le tenía conferida:

Que habiendo fallecido D. José Murga, se personó el mismo Doctor Díaz Moréu, en nombre de sus herederos, y la Sección de lo Contencioso le tuvo por parte en providencia de 2 de Julio de 1886:

Visto el art. 207 de las Ordenanzas de Aduanas publicadas en 23 de Julio de 1878, que, de acuerdo con el art. 201 de las Ordenanzas de 15 de Julio de 1870, dice: «Las infracciones penales de las reglas establecidas en estas Ordenanzas se dividen en delitos y faltas: son delitos los actos de contrabando y defraudación clasificados y penados como tales en la legislación especial establecida al efecto, ó que en adelante se estableciere (apéndice 34); son faltas las demás infracciones clasificadas y penadas como tales en el cap. 2.º de este título»:

Visto el art. 19 del Real Decreto de 20 de Junio de 1852, que establece se incurre en el delito de defraudación, entre otros casos: segundo, alterando en cantidad ó calidad la relación de los géneros lícitos que se introduzcan al presentar en las Aduanas las notas ó facturas que los declaren en contravención á lo dispuesto en las Instrucciones del ramo:

Visto el art. 215 de las citadas Ordenanzas, que dice que el consignatario incurre en falta y paga multa en los casos y por las cantidades que á continuación se expresan: segundo, por géneros no declarados, ó por las diferencias de más en cantidad ó calidad que se encuentren entre la declaración y el resultado del reconocimiento, pagará dobles derechos, siempre que las mercancías no vengan ocultas en dobles fondos ó de otra manera dolosa, pues en este caso la pena será de dos á diez veces el derecho:

Visto el art. 208 de las mismas Ordenanzas, que dice: «Las faltas se castigarán siempre con multas, que se pagarán precisamente en dinero, considerándose parte integrante de la renta de Aduanas; cuando la multa consista en el aumento del derecho de Arancel, tomará el nombre especial de recargo; los delitos se castigarán administrativamente con una multa igual al valor oficial del género y sus derechos de Arancel, y judicialmente con las penas que determinen las leyes especiales»:

Visto el cap. 3.º del tit. 4.º de las Ordenanzas citadas, que trata de los procedimientos administrativos para la imposición de las multas por la comisión de falta, y el cap. 4.º sobre la parte administrativa de los procedimientos administrativos para la imposición de penas en caso de delito:

Visto el art. 318, que expresa: «Quedan derogados todos los Decretos, Órdenes y disposiciones de cualquier clase que se refieran á puntos de que tratan estas Ordenanzas»:

Considerando que la cuestión principal objeto del presente litigio se reduce á determinar si las infracciones cometidas por D. Beltrán Barés, al presentar las declaraciones para los aforos en la Aduana de San Sebastián, deben calificarse de delitos, como se consigna en las Reales Órdenes reclamadas, ó sólo han de ser estimadas como faltas, según se pretende concretamente en las demandas que han dado origen á este pleito:

Considerando que la lectura textual del núm. 2.º del art. 19 del Real Decreto de 20 de Junio de 1852, y del núm. 2.º del artículo 215 de las Ordenanzas de Aduanas publicadas en 23 de Julio de 1878, demuestra que en el primer precepto legal se califica de delito, y en el segundo de falta, el mismo hecho punible:

Considerando que, atendido el principio general de derecho, según el cual la disposición legal posterior deroga la anterior, es preciso estimar que desde la publicación del número 2.º del art. 209 de las Ordenanzas de Aduanas de 1870, que concuerda con el núm. 2.º del art. 215 de las de 1878, debe entenderse modificado el art. 19 del Real Decreto de 20 de Junio de 1852, y en su virtud, que sólo ha de considerarse como falta la infracción cometida por el consignatario al no declarar los géneros que introduce, ó por las diferencias de más en cantidad ó en calidad que se encuentren entre la declaración y los mismos géneros:

Considerando que la suposición de que el art. 215 de las Ordenanzas es aplicable cuando sólo existe la tentativa de un hecho punible, y el art. 19 del Real Decreto de 1852 cuando el delito se ha consumado, saliendo los géneros despachados de la Aduana, no tiene apoyo alguno en la letra ni en el espíritu de las citadas disposiciones, pues precisamente la 2.ª castigaba la inexactitud de la declaración sin relacionarla con ningún otro trámite, prescindiendo de si el fraude estaba en vías de ejecución ó ya realizado y sólo por el hecho de presentar en las Aduanas las notas ó facturas alteradas:

Considerando que no tiene mayor fundamento legal la distinción que se pretende establecer entre los casos en que quepa la connivencia de los empleados y aquéllos en que ésta no sea presumible, aplicando á los primeros el precepto de 1852 y á los segundos el de las Ordenanzas, pues no existe en uno ni en otro, artículo, expresión ni indicio alguno de que poder fundar la citada diferencia:

Considerando que para adquirir el convencimiento de que es uno mismo el hecho castigado por el art. 19 del Real Decreto de 1852 y el 215 de las Ordenanzas, basta observar que hasta la publicación de éstas se aplicó á la infracción que las mismas definen y detallan la pena que determina el mencionado art. 19:

Considerando que, en atención á las razones expuestas, los hechos imputados á D. Beltrán Barés merecen la calificación legal de faltas, conforme al citado artículo 215 de las Ordenanzas de 1878, y ha de aplicárseles la penalidad consignada en el párrafo primero del art. 208 de las mismas Ordenanzas, sin que en modo alguno puedan ser estimados como delitos, ni por consiguiente imponerse á su autor las penas determinadas en el párrafo segundo del mismo art. 208:

Considerando que, aunque por referirse á una falta, el procedimiento administrativo debió ajustarse á lo preceptuado en el cap. 3.º de las Ordenanzas, no implica vicio de nulidad la circunstancia de que se haya seguido con sujeción al capítulo 4.º, pues éste contiene todas las garantías que el anterior otorga al contribuyente, debiéndose además tener en cuenta que el actor no ha impugnado el procedimiento seguido, sino las infracciones del mismo que supone cometidas:

Considerando que no se ha demostrado la existencia de esas infracciones, pues Barés fué citado oportunamente y en forma usual; pudo designar á un comerciante para Vocal de la Junta administrativa; se celebró ésta con todas las formalidades debidas, y compareció ante la misma un dependiente del demandante autorizado con tal objeto:

Conformándose con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno, constituido en Sala de lo Contencioso, en sesión á que asistieron: el Marqués de Santa Cruz de Aguirre, Presidente accidental; D. Miguel de los Santos Alvarez, D. Feliciano Pérez Zamora, D. Félix García Gómez, D. Esteban Martínez, D. Juan de Cárdenas, el Marqués de los Ulageras, Don Angel María Ducarrete, D. Dámaso de Acha y Cerrajería, el Marqués de la Fuensanta, D. Juan Surrá y Rull, D. José Montero Ríos, D. Juan del Río, D. Enrique Cisneros, Don Antonio Guerola, D. Fernando Guerra y García, D. José María Valverde, el Conde de las Quemadas, D. Cándido Martínez, D. Miguel Martínez de Campos, D. Escolástico de la Parra, D. Joaquín Medina y D. Valentín de Castro y Montenegro;

En nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en dejar sin efecto, en el primer punto de su parte preceptiva, las Reales Ordenes expedidas en 7 de Junio y 1.º de Septiembre de 1883 por el Ministerio de Hacienda, y en declarar que las infracciones cometidas por D. Beltrán Barés están comprendidas en el caso 2.º, art. 215 de las Ordenanzas, debiendo ser penados con sujeción al párrafo primero del artículo 208; y no ha lugar á las demás pretensiones de las demandas.

Dado en San Ildefonso á veintitrés de Septiembre de mil ochocientos ochenta y seis.—MARÍA CRISTINA.—El Presidente del Consejo de Ministros, *Práxedes Mateo Sagasta*.

Publicación.—Leído y publicado el anterior Real Decreto por mí el Secretario general del Consejo de Estado, hallándose celebrando audiencia pública el Consejo pleno, constituido en Sala de lo Contencioso, acordó que se tenga como resolución final en la instancia y autos á que se refiere; que se una á los mismos; se notifique en forma á las partes, y se inserte en la GACETA: de que certifico.

Madrid 6 de Octubre de 1886.—Antonio Alcántara.

ADMINISTRACION CENTRAL

MINISTERIO DE LA GUERRA

Dirección general de Administración militar.

Debiendo procederse á contratar en pública subasta 8.000 mantas con destino al material de acuartelamiento, se convoca por el presente anuncio á los que puedan tomar parte en ella, con sujeción á las reglas y formalidades siguientes:

1.ª La licitación será simultánea, y tendrá lugar en esta Dirección y en las Intendencias militares de los distritos de Cataluña, Valencia y Castilla la Vieja el 6 de Diciembre próximo, á las doce del día, en cuyos puntos se hallará de manifiesto, además del pliego de condiciones, la muestra de manta que se subasta.

2.ª El acto se verificará con arreglo á lo prevenido en el reglamento de contratación de 18 de Junio de 1881, mediante proposiciones arregladas al formulario inserto á continuación.

3.ª Los licitadores que suscriban las proposiciones están obligados á hallarse presentes ó legalmente representados en el acto de la subasta, con objeto de que puedan dar las aclaraciones que se necesiten, y en su caso aceptar y firmar el acta del remate.

4.ª El precio límite fijado es el de 13 pesetas 47 céntimos por manta.

Madrid 6 de Noviembre de 1886.—El Intendente Secretario, Joaquín Pera.

Modelo de proposición.

D. F. de T., vecino de.... y domiciliado en...., enterado del anuncio de convocatoria publicado en la GACETA DE MADRID, (ó Boletín oficial de....) el día.... de...., número...., según el cual han de ser contratadas 8.000 mantas para el servicio de acuartelamiento del Ejército, se comprometo á entregarlas al precio de.... (en letra) pesetas manta. Y para que sea válida, esta proposición, acompaña el documento justificativo del depósito de.... hecho en la Caja general de Depósitos (ó en la sucursal de la Caja de Depósitos de....), según lo prevenido en las condiciones 6.ª y 7.ª del pliego.

(Fecha y firma del proponente.)

MINISTERIO DE HACIENDA

Banco de España.

Habiéndose extraviado un extracto comprensivo de 10 acciones del Banco Español de San Fernando, señaladas con los números 59.093 á 59.102, inscritas en clase de inalienables á favor del Archivo general de la Religión de Nuestro Padre San Juan de Dios, se anuncia al público por tercera y última vez para que el que se crea con derecho á reclamar lo verifique dentro del plazo de dos meses, á contar desde el día 17 del mes de Octubre próximo pasado, fecha de la primera inserción de este anuncio en los periódicos oficiales GACETA DE MADRID y *Diario oficial de Avisos*, según determinan los artículos 9.º y 237 del reglamento, reformados por Real orden de 8 de Mayo de 1877; advirtiéndose que transcurrido dicho plazo sin reclamación de tercero, el Banco expedirá el correspondiente duplicado del extracto, anulando el primitivo y quedando exento de toda responsabilidad.

Madrid 6 de Noviembre de 1886.—El Secretario general, Juan de Morales y Serrano. X-962

MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN

Dirección general de Correos y Telégrafos.

Sección de Telégrafos.

El día 25 de Octubre próximo pasado se abrieron al público, con servicio limitado, las estaciones telegráficas de Alhama de Granada, La Junquera y Valcarlos, provincias de Granada, Gerona y Navarra.

Madrid 8 de Noviembre de 1886.—El Director general, A. Mansi.

MINISTERIO DE FOMENTO

Conservatorio de Artes.

Relación de las patentes de invención y sus certificados de adición de que se ha tomado razón en este Conservatorio de Artes (1).

8.660. D. F. Fromholt, residente en París. Patente de invención por veinte años por perfeccionamientos introducidos en el modo de engastar el diamante negro ú otras sustancias duras empleando los portadiamantes móviles aplicados á los diversos útiles ó herramientas para el aserrado y labrado de las rocas y de los cuerpos duros en general. Expedida en 20 de Julio de 1886.

8.661. D. José Delord, residente en Nimes, Francia. Patente de invención por veinte años por un procedimiento ó sistema de pulverización de líquidos pastosos ó no, especialmente aplicable á los trabajos de cultivo. Expedida en 20 de Julio de 1886.

8.662. La Sociedad denominada Fabrik Leipziger Musikwerke, residente en Leipzig, Sajonia. Certificado de adición á la patente que le fué expedida en 23 de Abril de 1884 por perfeccionamientos introducidos en los instrumentos mecánicos de música combinados con las placas empleadas con ellos. Expedida en 21 de Julio de 1886.

8.664. D. Silvestre Pujos y Ramos, residente en Barcelona. Certificado de adición á la patente que le fué expedida en 20 de Noviembre de 1884 por un nuevo resultado industrial trenza plana para confección de alpargatas, fabricadas mecánicamente con el ramio. Expedida en 27 de Julio de 1886.

8.692. D. José Barbé, residente en Saint Amand les Eaux, Francia. Patente de invención por diez años por unas válvulas preservativas de las explosiones de las calderas. Expedida en 5 de Julio de 1886.

8.693. D. Emilio Orpi y Carné, residente en Barcelona. Patente de invención por veinte años por un procedimiento de aplicación del gas del alumbrado para obrar como motor en las embarcaciones. Expedida en 12 de Julio de 1886.

8.694. D. Plácido Tarda, residente en Barcelona. Patente de invención por veinte años por un aparato para comprimir el aire y elevar líquidos. Expedida en 12 de Julio de 1886.

8.695. D. Jeremías Eugenio Mathvson, residente en Sheffield, Inglaterra. Patente de invención por diez años por perfeccionamientos en el procedimiento de aplicación del chorro de arena. Expedida en 12 de Julio de 1886.

8.696. D. Ruperto Murguía y Zavala, residente en Vitoria. Patente de invención por veinte años por un nuevo sistema de fabricación de jergón de muelles reducible. Expedida en 12 de Julio de 1886.

8.697. D. Enrique Porrera, residente en Barcelona. Patente de invención por veinte años por un plato de material transparente con doble fondo móvil opaco ó transparente. Expedida en 12 de Julio de 1886.

8.698. D. Juan Esquins, residente en Barcelona. Patente de invención por veinte años por un procedimiento para fabricar el yeso, cal, cemento, etc. Expedida en 12 de Julio de 1886.

8.699. D. Pablo de Branville, residente en París. Patente de invención por veinte años por un nuevo teléfono. Expedida en 12 de Julio de 1886.

8.700. D. Juan Ferrer y Ermedes, residente en Barcelona. Patente de invención por cinco años por perfeccionamientos introducidos en las máquinas de aire caliente. Expedida en 12 de Julio de 1886.

8.701. D. José Guillén, residente en Barcelona. Patente de invención por veinte años por un procedimiento para teñir el algodón manufacturado. Expedida en 5 de Julio de 1886.

8.702. D. Gastón Bouvier, residente en París. Patente de invención por diez años por un nuevo procedimiento de fabricación de tubos metálicos para cartuchos por medio de molde. Expedida en 12 de Julio de 1886.

8.703. D. Sebastián Carol, residente en Sabadell, Barcelona. Patente de invención por veinte años por un nuevo procedimiento para la conservación y mejora de toda clase de vinos. Expedida en 12 de Julio de 1886.

8.704. Los Hijos de López, residentes en Vitoria, Alava. Patente de invención por cinco años por un procedimiento para la fabricación de cadenas, hebillas y anillas por medio de dos grapas de acero, colocadas al efecto una en un torno de hierro y otra en un mango de madera. Expedida en 5 de Julio de 1886.

8.705. D. Serafín Serra y D. Ramón Roca, residentes en Barcelona. Patente de invención por veinte años por un engrasador continuo. Expedida en 12 de Julio de 1886.

8.706. D. Luis Rouviere, residente en Barcelona. Patente de invención por veinte años por un procedimiento para

(1) Véase la GACETA de ayer.

transformar en trabajo el calor desarrollado en la combustión empleando los fluidos como órganos de transmisión de movimiento. Expedida en 12 de Julio de 1886.

8.707. D. Ramón Oroveit y Riera, residente en Madrid. Patente de invención por veinte años por un tejido metálico especial con aplicación á reemplazar las antiguas telas de lienzo ó lonas de los catres y colchones y asientos de silla. Expedida en 5 de Julio de 1886.

8.708. D. Juan Praderi y José Praderi, residente el primero en Durango y el segundo en Mondragón, Guipúzcoa. Patente de invención por veinte años por un nuevo sistema de bomba elevadora. Expedida en 12 de Julio de 1886.

8.709. D. Isidro Plon y Torres, residente en Zaragoza. Patente de invención por veinte años por un aparato llamado Plon que tiene por objeto evitar los descarrilamientos en los trenes. Expedida en 5 de Julio de 1886.

8.710. Los Sres. Petry Toussaint y Fallestein Oscar, residentes en Duren, Prusia. Patente de invención por diez años por un procedimiento para la obtención de un nuevo explosivo. Expedida en 12 de Julio de 1886.

8.711. Los Sres. Grote y Schulz, de Unna, Prusia. Patente de invención por cinco años por unos aceros de corsé perfeccionados. Expedida en 5 de Julio de 1886.

8.712. D. Juan Bautista Giraud, vecino de Dijon, Francia. Patente de invención por veinte años por un aparato denominado Veloporfirio. Expedida en 5 de Julio de 1886.

8.713. Los Sres. Teodoro Schiller y Paul Brounicke, vecinos de Berlín, Alemania. Patente de invención por veinte años por un mecanismo para detener instantáneamente la marcha de los motores máquinas del vapor. Expedida en 12 de Julio de 1886.

8.714. D. José Madurell, vecino de Gracia, Barcelona. Patente de invención por cinco años por un aparato para aumentar el poder luminoso del gas del alumbrado. Expedida en 12 de Julio de 1886.

8.715. Los Sres. Hijos de López, vecinos de Vitoria, Alava. Patente de invención por cinco años por un procedimiento en la fabricación de hebillas unidas, ó sea sin que para su completa conclusión haya necesidad de hacer uso de fuego. Expedida en 12 de Julio de 1886.

8.716. D. Adolfo Schell, residente en Barcelona. Patente de invención por cinco años por un aparato para ejercicios de puntería y para disparar los fusiles. Expedida en 12 de Julio de 1886.

8.717. D. Eduardo Palomar y Mendivil, vecino de Zaragoza. Patente de invención por veinte años por un procedimiento para elaborar por presión aglomerados de sal y otras sustancias con destino á toda clase de ganados. Expedida en 31 de Julio de 1886.

8.718. La Companhia portuguesa das minas de Cala, residente en Portugal. Patente de invención por cinco años por un horno para la obtención de matas cobrizas, todo de fundición de hierro. Expedida en 31 de Julio de 1886.

8.719. D. Francisco de Borja Pastor Williams, vecino de esta Corte. Patente de invención por veinte años por un mecanismo nuevo en las cajas de cerillas. Expedida en 31 de Julio de 1886.

8.756. Mr. Archiller Khotinsky, residente en París. Patente de invención por diez años por un procedimiento de fabricación de electro del nuevo sistema. Expedida en 26 de Julio de 1886.

8.757. D. Felipe Model é Ibargoitia, vecino de Bedford. Patente de invención por veinte años por un nuevo procedimiento para uso de medios y accesorios para la navegación aérea. Expedida en 26 de Julio de 1886.

8.758. D. Leoncio de Combettes, vecino de París. Patente de invención por diez años por un aparato eléctrico que puede servir de relevo telefónico y para imprimir despachos telefónicos en una banda que se desarrolla. Expedida en 26 de Julio de 1886.

8.759. Los Sres. Piquet y Compañía, vecino de Lyon, Francia. Patente de invención por veinte años por un procedimiento para aumentar la contrapresión de las máquinas de vapor inyectando vapor en pequeñas cantidades al fin de la carrera del pistón. Expedida en 26 de Julio de 1886.

8.760. D. José Rosich y Escofet, vecino de Barcelona. Patente de invención por veinte años por un procedimiento industrial que constituye una novedad dentro de la fabricación de tejidos de hilo, ó sean los mismos tejidos de hilo de cualquier ancho, con franjas ó listas tejidas también de cualquier ancho y á los lados de la pieza. Expedida en 26 de Julio de 1886.

8.761. The Fox Changeable Button Company Incorporated, residente en New-York. Patente de invención por veinte años por mejoras en los botones de combinación. Expedida en 26 de Julio de 1886.

8.762. La Sociedad anónima de los productos quimicos de Saint-Denis, de que es representante Mr. Achille Senere. Patente de invención por veinte años por un procedimiento para tratar minerales de hierro pulverulentos por medio de los aparatos que se describen. Expedida en 26 de Julio de 1886.

8.763. Mr. Peter Lloyd Palmer, de White Clom. Patente de invención por veinte años por mejoras en los aparatos para extinguir incendios. Expedida en 26 de Julio de 1886.

8.764. Mr. Louis Levy, de New-York. Patente de invención por veinte años por mejoras en las cajas para cigarros. Expedida la patente en 26 de Julio de 1886.

8.765. Los Sres. Piorzon y Dearre, vecinos de París. Patente de invención por cinco años por perfeccionamientos introducidos en los aparatos en que se fabrica el gas para la calefacción. Expedida en 26 de Julio de 1886.

8.766. Los Sres. Edirard Holmes y Britain Holmes, de Buffalo, Estados Unidos. Patente de invención por veinte años por mejoras en los plantadores de la caña de azúcar. Expedida en 26 de Julio de 1886.

8.767. D. Francisco Lay Norton, de New York, Estados Unidos. Patente de invención por veinte años por mejoras en lanchas de socorro ó botes salvavidas y otras clases de botes. Expedida en 26 de Julio de 1886.

8.768. Mr. James Perry Ball Nathaniel Martín Bennett y Mary Emily Rates, de Filadelfia, Estados Unidos. Patente de invención por veinte años por las mejoras en los aseguradores de tuercas destinados principalmente á unir los extremos de los rails de los ferrocarriles. Expedida en 26 de Julio de 1886.

8.769. Mr. Frank Rees, New York, Estados Unidos. Patente de invención por veinte años por unas armas de fuego de repetición perfeccionadas. Expedida en 26 de Julio de 1886.

8.770. Los Sres. Eugène Esteve y Jean André de Braín residente en París. Patente de invención por diez años por mejoras en los motores de aire hidrocarburo. Expedida en 26 de Julio de 1886.

8.771. Mad.^{lle} A. Michaus. Patente de invención por veinte años por un procedimiento para fabricar gas por medio de aire hidrocarburo por los hidrocarburos. Expedida en 26 de Julio de 1886.

8.772. D. Octavio Chemín, vecino de París. Patente de invención por veinte años por un nuevo procedimiento para se-

parar las fibras textiles animales de las materias fibrosas vegetales, y en particular para preparar los extractos de la seda y de la lana y para escardar las lanas. Expedida en 25 de Julio de 1886.

8.773. Mr. George Frederick Sunonds, de Fitehburg Mass, Estados Unidos. Patente de invención por veinte años por mejoras en los aparatos para fabricar los objetos de metal laminados. Expedida en 26 de Julio de 1886.

8.774. D. George Samuel Baker, de Londres. Patente de invención por veinte años por mejoras en la construcción de hornos para cocer pan. Expedida en 26 de Julio de 1886.

8.775. Los Sres. Karl Komka y Thomas Sederl, vecino de Viena. Patente de invención por veinte años por un fusil de repetición con cierre de cilindro obturado. Expedida en 26 de Julio de 1886.

8.776. Mr. C. Bornet, residente en París. Patente de invención por veinte años por perfeccionamientos introducidos en las perforadoras rotatorias (sistema A. Cantin) destinadas á la horadación de las rocas duras ó blandas. Expedida en 26 de Julio de 1886.

8.777. Mr. Eli E. Hendrich, residente en Carbondale, Estados Unidos. Patente de invención por veinte años por mejoras en la maquinaria empleada en la refrigeración artificial. Expedida en 26 de Julio de 1886.

8.778. Mr. James Hartley, residente en Brooklyn, New York. Patente de invención por veinte años por mejoras en las calderas de vapor. Expedida en 26 de Julio de 1886.

8.779. Mr. Anatole Edouard Deconfle, de París. Patente de invención por diez años por un procedimiento mecánico para fabricar tubos para cigarrillos no encolados. Expedida en 26 de Julio de 1886.

8.780. Doña María de la Concepción Rovira y Oronie de Serra, residente en Barcelona. Patente de invención por veinte años por una cinta métrico decimal para facilitar más el arte de cortar y hacer vestidos para señoras y niñas y ropa blanca de caballero. Expedida en 26 de Julio de 1886.

8.781. Mr. Franklin Hale Austin, de Ononomea. Patente de invención por veinte años por mejoras en los cultivadores. Expedida en 26 de Julio de 1886.

8.782. D. Carlos Moser y Giner, vecino de Alcoy. Patente de invención por veinte años por una máquina para el pisado de la uva. Expedida en 26 de Julio de 1886.

8.783. The Shipman Eugène Export Company, de Boston, Estados Unidos. Patente de invención por veinte años por mejoras en los hogares de hidrocarburo. Expedida en 26 de Julio de 1886.

8.784. Charles Howel Buchanan, de Filadelfia, Estados Unidos. Patente de invención por veinte años por mejoras en la fabricación de los zapatos y de las zapatillas. Expedida en 26 de Julio de 1886.

8.822. D. Vicente Martón y Ruiz, residente en Pamplona. Patente de invención por cinco años por locomotoras para carreteras de M. Lanes y Cail. Expedida en 26 de Julio de 1886.

8.823. D. Jacobo de Pando y Caldevilla y D. Ubaldo Rexach y Medina. Patente de invención por un mosquetón que tiene por objeto evitar el robo de relojes. Expedida en 23 de Julio de 1886.

8.824. D. Eugenio Durand, residente en París. Patente de invención por veinte años por perfeccionamientos en las máquinas de fabricar cigarrillos, según se indica en los planos y Memoria. Expedida en 26 de Julio de 1886.

(Se continuará.)

ADMINISTRACIÓN PROVINCIAL

Administración del Correo Central.

DÍA 7 DE NOVIEMBRE

Cartas detenidas por falta de franqueo ó dirección en este día.

| Núm. | Descripción |
|---------|--|
| 88 dup. | Adolfo León.—Sin dirección. |
| 89 | Casildo Rodríguez.—Yébenes. |
| 90 | Curá párroco.—San Martín de la Vega. |
| 91 | Emilio Julián.—Barajas de Madrid. |
| 92 | Enrique Segura.—Aranjuez. |
| 93 | José Zorrilla.—Valladolid. |
| 94 | María Fuertes.—Ardaliz. |
| 95 | María Bagué.—Ubera. |
| 96 | Manuel García Torres.—Miño. |
| 97 | Pío Orantes.—Oviedo. |
| 98 | Rafael Huerga.—Cebrones del Río. |
| 99 | Sobrestante de obras públicas.—Ciempozuelos. |
| 100 | Basilio Ruiz.—Puente de Vallecas. |
| 101 | Vicente Villar.—Idem. |

Madrid 8 de Noviembre de 1886.—El Administrador, José Lois é Ibarra.

Estación Central de Telégrafos.

DÍA 8

Relación de los telegramas que no han podido ser entregados á los destinatarios.

| Estación de origen. | Nombre y domicilio del destinatario. |
|---------------------|--|
| <i>Central.</i> | |
| Valencia Alcánt. | Ortego.—Pontejos, 4. |
| Alcalá de Henares | Tomas de Casos.—Travesía de la Ballesta, 4. |
| Linares..... | Marcos Ortiz.—Sin señas. |
| París..... | Jacinta Delgado.—Madrid. |
| Vitoria..... | Sin destinatario.—Plaza de San Miguel, 11, fábrica de galones. |
| León..... | Galo Maeso.—Bola, 9, tercero. |
| <i>Norte.</i> | |
| Aranda..... | Vélez Málaga.—Fuencarral, 111. |
| <i>Sur.</i> | |
| Valencia..... | Vicente Romero Girón.—San Juan, 58, tercero centro (ausente). |

Madrid 8 de Noviembre de 1886.—Por el Jefe del Centro, Gregorio Argomaniz.

ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA

Audiencias de lo criminal.

CÁDIZ

D. Luciano Alcón y de Vicente, Secretario sustituto de la Audiencia de lo criminal de Cádiz.

Certifico que en el rollo de la causa de que se hará expresión por la Sección de este Tribunal se ha expedido la requisitoria del tenor siguiente:

«Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza á Fulgencio Ros Pernía, hijo de Miguel y Dolores, natural de Cartagena, vecino que ha sido de Cádiz en la calle de San Nicolás, núm. 3, de diez y nueve á veintidós años de edad, soltero, fosforero, y cuyas señas personales son: estatura baja, delgado, nariz y boca regulares, cabello negro, sin barba, ojos al pelo; y á Miguel Ros Pernía, hijo de Miguel y Dolores, natural de Algeciras, vecino que ha sido de Cádiz, de veintitrés á veinticinco años de edad, soldado, marinero, en la actualidad desertor del penal de Cuatro-Torres del Arsenal de la Carraca, y cuyas señas personales son: estatura regular, pelo y cejas negros, ojos al pelo, nariz y boca regulares, para que dentro del término de quince días, contados desde la inserción de la presente en la GACETA DE MADRID, comparezcan en la cárcel de esta ciudad, en cumplimiento de lo ordenado en causa que se sigue contra los mismos por estafa, instruída ante el Juzgado del distrito de Santa Cruz de esta capital; apercibidos que de no verificarlo se les declarará rebeldes y les parará el perjuicio que hubiere lugar.

Por tanto, se ruega á todas las Autoridades y agentes de policía judicial procedan á la captura y prisión de los citados Fulgencio y Miguel Ros Pernía, ordenando su traslación á la mencionada cárcel y á disposición de este Tribunal.

Dada en la ciudad de Cádiz á 25 de Octubre de 1885.—Luciano Alcón.» J—2593

GERONA

D. Ceferino Gutiérrez y Alonso, Presidente de la Audiencia de lo criminal de Gerona.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza á Pedro Noguera y Pujol, apodado Victo, natural de Santa Eulalia de Puig-Uliol, de la provincia de Barcelona, vecino de Perafita, soltero, de diez y ocho años, de estatura regular, ojos pardos, barba poca, color sano, que viste pantalón de algodón listado, chaleco y garibaldina, con camisa de color, barretina encarnada, y usa alpargatas y calcetines, procesado en méritos de la causa criminal que, procedente del Juzgado de instrucción de Puigcerdá, se le sigue por el delito de estafa, para que en el improrrogable término de veinte días comparezca ante esta Audiencia para la práctica de una diligencia judicial; pues de no verificarlo será declarado rebelde y le parará el perjuicio que en derecho haya lugar.

Al propio tiempo ruego y encargo á todas las Autoridades de la Nación, Guardia civil y demás agentes de la policía judicial procedan á la busca y captura del referido procesado, remitiéndolo en clase de detenido á disposición de este Tribunal.

Dada en Gerona á 20 de Octubre de 1886.—Ceferino Gutiérrez.—Por mandado de la Sala, el Vicesecretario, Demetrio Pérez-Caballero y Mendoza. J—2604

JEREZ DE LA FRONTERA

La Sección primera de la Audiencia de lo criminal de Jerez de la Frontera.

Por la presente cita, llama y emplaza por término de diez días, á contar desde su inserción en la GACETA DE MADRID, á Francisco Gómez Alfaro, natural y vecino de Cádiz, de treinta y un años de edad, soltero, y sus señas personales son: estatura alta, color moreno, pelo claro, ojos negros, barba poblada, con una cicatriz en la oreja izquierda, para que dentro de dicho término comparezca ante esta Audiencia de lo criminal con objeto de practicar cierta diligencia en la causa que se le sigue por tentativa de estafa; apercibido que de no verificarlo se le declarará rebelde y le pararán los consiguientes perjuicios.

Asimismo ruego y encargo á todas las Autoridades civiles y militares y agentes de policía judicial procedan á la busca y captura del Gómez Alfaro, y caso de ser habido lo pongan en la cárcel de esta ciudad á disposición de este Tribunal.

Dada en la ciudad de Jerez de la Frontera á 31 de Mayo de 1886.—Nazario Vázquez.—José Martín y Lara.—José María de Hontañón.—Juan Chacón. J—2594

Juzgados de primera instancia.

BILBAO

D. Godofredo de Bessón, Juez de primera instancia de esta villa y su partido.

Hago saber que habiendo sido declarado en quiebra Don Fernando Campos, del comercio y vecino que fué de esta villa, he acordado hacer pública tal declaración por medio del presente, conforme lo dispone el Código de Comercio, para que desde su publicación no se haga pago ni entregue alguna de efectos al D. Fernando, so pena de tenerlos desde luego por nulos y de ningún valor, debiendo hacerlos en su lugar al depositario nombrado en la quiebra D. Aniceto de Duo, de esta vecindad, y previniéndose á las personas en cuyo poder existan pertenencias del quebrado que hagan manifestación de ellas al Comisario de la misma quiebra D. Cayetano Carrión; pues de lo contrario serán considerados como ocultadores de bienes y cómplices en la quiebra referida.

Dado en Bilbao á 30 de Octubre de 1883.—Godofredo de Bessón.—Ante mí, Benito Miguel Goñi. X—960

D. Godofredo de Bessón, Juez de primera instancia de Bilbao y su partido.

En virtud del presente edicto se cita á León Juan Martín de Aramburuzabala y Gorostiza para que comparezca en forma legal en el juicio necesario de testamentaria que se sigue en este Juzgado, promovido por el Procurador D. Guillermo de Gorostiza, en nombre de D. Celestino de Aramburuzabala, por fallecimiento de Doña Romana de Gorostiza é Iragorriaza, esposa de éste y madre de aquél; pues así lo tengo acordado en providencia de este día.

Dado en Bilbao á 4 de Noviembre de 1886.—Godofredo de Bessón.—Ante mí, Julio Enciso. X—959

TOLEDO

Por el Procurador D. Damián Rodríguez, en nombre y con poder de D. Pedro de la Cabareda y de la Puente y D. Tomás de la Presa y Llantadas, de esta vecindad, se ha promovido en este Juzgado demanda ordinaria de mayor cuantía contra Don Manuel Villalba Ríos, vecino que fué de Quintanar de la Orden, sobre pago de 11.285 pesetas 85 céntimos; en cuyos autos, y á instancia del expresado Procurador, se ha dictado el siguiente

«Auto.—En la ciudad de Toledo, á 23 de Octubre de 1886, el Sr. D. Cristino Piñeyro y Fernández, Juez de primera instancia de la misma y su partido; habiendo visto estos autos, y

Resultando que por el Procurador D. Damián Rodríguez, en nombre y con poder bastante de D. Pedro de la Cabareda y de la Puente y de D. Tomás de la Presa y Llantadas, vecinos de esta ciudad, se incoó demanda ordinaria contra D. Manuel Villalba Ríos, vecino y del comercio que fué de Quintanar de la Orden, y cuya residencia se ignora, en reclamación de 11.285 pesetas 85 céntimos que éste es en deber á dichos señores, procedentes de géneros de seda comprados en la casa comercio de los mismos, con más los intereses legales de 6 por 100 anual, solicitando por medio de ofrosí que no teniendo domicilio conocido el D. Manuel Villalba y no habiendo dejado persona alguna al frente del establecimiento mercantil que antes tenía en el Quintanar de la Orden, por lo que se ignora su residencia, se decretase el embargo preventivo de sus bienes hasta cubrir la expresada cantidad de 11.285 pesetas 85 céntimos, intereses y costas que se reclamaban, á menos que el deudor ú otra persona en su nombre pagare y consignare ó diere fianza bastante á responder de dichas cantidades:

Resultando que accedido á dichas pretensiones bajo la responsabilidad de los demandantes por providencia de 29 de Septiembre último, y librado exhorto al Sr. Juez de primera instancia de Quintanar de la Orden, se practicó en 7 del actual y por medio de cédula, que fué entregada á la esposa del deudor Doña Paz Rubio, el embargo preventivo acordado en 35 fincas de la propiedad del mismo, cuya ratificación se solicita por la parte actora en escrito de 24 del actual:

Considerando que el actor ha solicitado la ratificación del embargo preventivo dentro de los 20 días que dispone el artículo 1.411 de la ley de Enjuiciamiento civil y que existen los mismos motivos que se tuvieron en cuenta para decretar aquél, por lo que procede acceder á dicha pretensión;

Se ratifica el embargo preventivo practicado en 35 fincas de la propiedad del deudor D. Manuel Villalba Ríos, para responder á la cantidad de 11.285 pesetas 85 céntimos y costas; y mediante á ignorarse su paradero, notifíquesele este auto por medio de cédula que se insertará en la GACETA DE MADRID y Boletín oficial de esta provincia, y dirijase exhorto con los insertos necesarios al Sr. Juez de primera instancia de Quintanar de la Orden para que por medio del oportuno mandamiento se haga saber también este auto al Sr. Registrador de la propiedad de aquél partido, á fin de que en los asientos de anotación preventiva surta los efectos debidos.

Así lo acuerda, manda y firma S. S., de que doy fe.—Cristino Piñeyro.—Ante mí, Francisco Pérez.»

Y en virtud de lo acordado, para que la notificación al demandado D. Manuel Villalba Ríos tenga lugar por cédula, en atención á ser desconocido su domicilio, visada por el Sr. Juez y para su inserción en la GACETA DE MADRID, expido la presente, que firmo en Toledo á 29 de Octubre de 1886.—V.º B.º—El Juez de primera instancia, Cristino Piñeyro.—Francisco Pérez. X—963

NOTICIAS OFICIALES

La Unión.

SOCIEDAD MINERA

Núm. 245. En la barriada del puerto de mar de la villa de Mazarrón, á 22 de Septiembre de 1886, ante mí D. Francisco Guerrero y García, Notario público del ilustre Colegio de Alcabete y del distrito de Totana, con residencia y vecindad en esta villa, siendo presentes los testigos que se expresarán, comparecen:

El Sr. D. Ernesto Greif y Heiss, de nacionalidad alemana, mayor de edad, de estado casado, Ingeniero y residente en este término municipal, con domicilio en esta barriada, presenta su cédula personal librada á 20 de Agosto último con el número 429.

El Sr. D. Hugo Andreae y Winckler, mayor de edad, soltero, habitante en Francfort sobre el Mein, Imperio de Alemania, banquero y residente accidentalmente en esta barriada, y manifiesta que entiende el idioma castellano; no tiene cédula personal por su cualidad de extranjero, y en su defecto exhibe su pasaporte expedido con el núm. 151 por la Autoridad correspondiente de Francfort sobre el Mein en 3 de Marzo último y visado por el Sr. Cónsul de España en precitada ciudad en 26 de Mayo próximo pasado.

Y el Sr. D. Eduardo Schmidt-Polex y Andreae, soltero, banquero, mayor de edad, habitante en Francfort sobre el Mein, Imperio de Alemania y residente accidentalmente en esta barriada, y expresa que entiende el idioma castellano; no tiene cédula personal por su cualidad de extranjero, y en su lugar manifiesta su pasaporte librado en la precitada ciudad á 31 de Agosto último, con el núm. 616 por la Autoridad correspondiente y visado por el Cónsul de España en la misma ciudad en 1.º del mes corriente.

Los tres expresados señores aseguran hallarse con la capacidad legal necesaria para solemnizar esta escritura de formación de Sociedad anónima; y no constando á mí el Notario circunstancia alguna en contrario, los conceptúo con la aptitud jurídica bastante para ello, y á este fin libre y espontáneamente exponen:

Que tienen convenido fundar y constituir en esta villa una Sociedad anónima industrial, con arreglo á la ley de 19 de Octubre de 1869.

En su consecuencia, los Sres. D. Ernesto Greif, D. Hugo Andreae y D. Eduardo Schmidt-Polex forman Sociedad bajo los estatutos que á continuación se expresan:

ESTATUTOS

TÍTULO PRIMERO

Denominación, domicilio y objeto de la Sociedad.

Artículo 1.º La Sociedad se titulará Sociedad minera *La Unión*, tendrá su domicilio en Mazarrón, el tiempo de su duración es indeterminado y su objeto la industria minera en todos ó en cualquiera de sus ramos, como laboar, explotar, beneficiar, comprar, vender, arrendar, subarrendar y recibir en arriendo minas, cualquiera que sea el punto en que se hallen situadas y adquirirlas por cualesquiera otros medios que el derecho reconoce, así como practicar cuantas operaciones se refieren á dicha industria; y con relación á la misma, constituir establecimientos de trituración, concentración y fundición de minerales, adquirir y vender minerales, bienes muebles é inmuebles.

TÍTULO II

Capital social y acciones.

Art. 2.º El capital social de la empresa se fija en ciento cincuenta mil pesetas enteramente desembolsadas y representadas por treinta acciones de á cinco mil pesetas cada una, en láminas con los números del uno al treinta, ambos inclusive, e iguales en derechos y obligaciones.

Art. 3.º Las acciones serán al portador é indivisibles, y por lo tanto la Sociedad no reconoce más que un solo propietario por cada acción.

Art. 4.º Los representantes ó acreedores de un accionista no pueden, bajo ningún concepto, pedir embargos ni retenciones de los bienes y valores de la Sociedad, ni pedir su participación, adjudicación ni venta, ni inmiscuirse en manera alguna en su administración.

Para ejercer sus derechos tendrán que someterse á los balances sociales y á los acuerdos de la junta general.

Art. 5.º Los intereses y dividendos de toda acción se pagarán válidamente al portador del título.

Art. 6.º La posesión de una acción lleva consigo la obligación á someterse á los estatutos de la Sociedad y á las resoluciones de la junta general.

Art. 7.º La Sociedad se reserva la facultad de aumentar su capital ulteriormente, bien sea en metálico ó con aportaciones, una ó varias veces, conforme á la decisión de la junta general.

TÍTULO III

De la Junta ejecutiva de gobierno y sus atribuciones.

Art. 8.º La dirección, administración y representación de la Sociedad estarán á cargo de una Junta ejecutiva de gobierno, compuesta por lo menos de un Director Presidente, un Vicepresidente y un Vocal adjunto. Esta Junta desempeñará sus cargos gratuitamente y será nombrada en junta general de socios.

Art. 9.º Por excepción, se compondrá la primera Junta ejecutiva de gobierno de los individuos que se designen en el acta notarial de constitución de la Sociedad.

Las funciones de dicha Junta serán duraderas por cinco años.

Art. 10. Transcurridos dichos cinco años, se renovarán cada año los individuos de la Junta ejecutiva de gobierno, los cuales podrán ser reelegidos indefinidamente.

Art. 11. En caso de vacante producida por dimisión ó fallecimiento de alguno ó de varios de los individuos de la Junta ejecutiva de gobierno, podrán los miembros restantes cubrir las vacantes provisionalmente, sin perjuicio en todo caso de la confirmación por la junta general más próxima, á propuesta de la Junta ejecutiva.

Art. 12. Los acuerdos de la Junta ejecutiva de gobierno serán tomados por mayoría de votos de los individuos presentes ó representados, y en caso de empate decidirá el voto del que presida la Junta.

Art. 13. Los individuos ausentes podrán dar sus poderes para cada sesión á cualquier miembro, y asimismo podrán emitir su voto por escrito.

Los mismos individuos están asimismo autorizados para hacerse representar en cada caso ó sesión por uno de sus compañeros y votar por escrito en las discusiones de la Junta.

Art. 14. Los acuerdos de la Junta ejecutiva de gobierno constarán en actas firmadas por el Presidente ó el Vicepresidente.

Art. 15. La Junta ejecutiva de gobierno tendrá á su cargo todos los negocios y administrará exclusivamente los intereses de la Sociedad, en conformidad siempre con las resoluciones y acuerdos de la junta general.

La puntual ejecución de estos acuerdos queda á cargo del Director Presidente, ó del Vicepresidente en ausencia ó enfermedad de aquél.

Uno ú otro en su caso podrá resolver por sí en asuntos perentorios, cuales son la defensa inmediata de los intereses y derechos de la Sociedad, quedando obligado á dar cuenta de sus resoluciones á la Junta ejecutiva de gobierno.

Art. 16. Dicha Junta, y á propuesta de su Director Presidente, está autorizada para el nombramiento de los Directores facultativos de las minas, de los administradores y de los demás empleados y dependientes de la Sociedad.

Art. 17. La Junta ejecutiva de gobierno, además de las expresadas facultades, tendrá los poderes más amplios para las gestiones y administración de la Sociedad sin ninguna limitación ni reserva, y está especialmente autorizada para

1.º Representar á la Sociedad ante la Administración pública ó los particulares.

2.º Celebrar contratos y convenios de cualquiera naturaleza que sean; determinar los gastos de administración; autorizar compras, ventas, cesiones, arriendos, subarriendos ó concesiones de propiedad mobiliaria, fábricas, minas é inmuebles; solicitar y explotar concesiones de minas, ferreas y cuantos privilegios tengan relación con el objeto de la Sociedad.

3.º Determinar la colocación de los fondos disponibles y el empleo de los de reserva.

4.º Autorizar la retirada, transferencia, disposición y venta de los fondos, créditos, valores y rentas pertenecientes á la Sociedad.

5.º Pedir el alzamiento de secuestros y embargos judiciales y la cancelación de anotaciones é inscripciones hipotecarias; renunciar privilegios y ceder éstos gratuitamente ó no.

6.º Autorizar toda clase de acciones judiciales de compromisos y de transacciones.

7.º Contratar toda clase de préstamos y créditos con garantías hipotecarias ó de otra clase, y cobrar cuantas cantidades se adeuden á la Sociedad, cancelando las hipotecas y garantías de otra cualquiera naturaleza que aseguren su cobro.

8.º Nombrar y separar los Directores, Subdirectores, agentes, apoderados y empleados que estime necesarios para la buena marcha de la Sociedad, fijar sus atribuciones y sus sueldos, concederles gratificaciones y determinar las tareas que hayan de prestar, en el caso de que juzguen conveniente exigirselas.

9.º Cerrar las cuentas que hayan de someterse á la junta general, presentar una Memoria sobre estas cuentas y sobre la situación de los negocios sociales, y proponer á la junta general la fijación de los dividendos á repartir.

10.º Someter á la junta general las proposiciones relativas á modificaciones ó adiciones en los estatutos, al aumento ó disminución del capital social, así como las proposiciones relativas á la fusión ó disolución de la Sociedad.

11.º Estatuir sobre todo lo concerniente á los intereses de la Sociedad y correspondiente á su administración.

12.º Otorgar los documentos públicos ó privados que estime necesarios para el establecimiento y constitución de los asuntos y negocios del objeto de esta Sociedad.

Las atribuciones comprendidas en los párrafos que anteceden no tienen carácter limitativo alguno ni alteran en lo más mínimo las disposiciones del párrafo primero del presente artículo.

Art. 18. La Junta ejecutiva de gobierno podrá delegar todos ó parte de sus poderes en uno ó varios de sus miembros y para objetos determinados en una ó varias personas, aunque sean extrañas á la Sociedad.

Art. 19. Las escrituras y toda clase de contratos que obliguen á la Sociedad respecto á terceras personas deberán autorizarse por el Presidente ó por el Vicepresidente en su defecto.

Art. 20. Los individuos de la Junta ejecutiva de gobierno no contraerán por razón de sus gestiones ninguna obligación personal relativamente á las responsabilidades de la Sociedad. Sólo responden de la ejecución de sus mandatos.

Art. 21. Todo individuo de la Junta ejecutiva tendrá que ser propietario de una acción de la Sociedad, la cual no podrá ser enajenada mientras exista el cargo.

TÍTULO IV

De las juntas generales.

Art. 22. Las juntas generales se compondrán de todos los accionistas. Cada accionista tendrá un voto por cada acción que posea y deberá para tener el derecho de asistir á junta general depositar sus títulos, diez días antes por lo menos, en el sitio y en manos de las personas que designe la Junta ejecutiva de gobierno.

A cada uno de ellos le será entregada una tarjeta de admisión.

Esta tarjeta es nominativa y personal, y en ella constará el número de acciones depositadas.

Art. 23. La junta general, legalmente constituida, representa á todos los accionistas. Sus acuerdos, tomados por mayoría de votos, obligan á todos los accionistas presentes y aun á los ausentes y disidentes. En caso de empate, decidirá el miembro que presida la junta.

Art. 24. La junta general se reunirá necesariamente una vez al año antes del último día del mes de Noviembre. Se reunirá además siempre que la Junta ejecutiva de gobierno lo estime conveniente.

Art. 25. Las reuniones de la junta general tendrán lugar en el domicilio social ó en otro punto que se indique en la convocatoria, conforme determine la Junta ejecutiva de gobierno.

Art. 26. Las convocatorias deberán hacerse por medio de anuncio publicado veinte días antes por lo menos del fijado para la reunión en la GACETA DE MADRID ó en uno ó más periódicos extranjeros.

Art. 27. La Sociedad podrá en todo tiempo reformar sus estatutos siempre que las disposiciones que se adopten no estén en oposición con la ley de 19 de Octubre de 1879 y con esta escritura; y desde el momento en que fueren aprobadas las reformas por la junta general, serán obligatorias para todos los socios.

TÍTULO V

Cuentas anuales.—Repartimiento de beneficios.—Fondos de reserva.

Art. 28. El año social empieza el 1.º de Julio y concluye en 30 de Junio del año siguiente.

El primer ejercicio comprenderá el tiempo que transcurra desde la constitución de la Sociedad hasta el día 30 de Junio de 1888.

Cada semestre se hará un estado de la situación activa y pasiva de la Sociedad, y en 30 de Junio de cada año se formará un inventario general del activo y pasivo.

Este inventario se presentará á la junta general, la cual lo aprobará ó pedirá su rectificación, según proceda.

Art. 29. Los productos líquidos, deducción hecha de todas las cargas y amortizaciones de material, edificios y demás que la Junta ejecutiva de gobierno estime necesarias, constituyen los beneficios sociales. De estos beneficios se tomara el 10 por 100 para constituir un fondo de reserva, y el excedente disponible se distribuirá á los accionistas á título de dividendo y en la proporción correspondiente.

TÍTULO VI

Amortización de las acciones.

Art. 30. En cualquiera época podrá la junta general, sea ordinaria ó extraordinaria, acordar la amortización de las acciones.

Para que sea válido este acuerdo, bastará que esté presente ó representada en la junta la mitad de las acciones.

A propuesta de la Junta ejecutiva de gobierno, la junta general fijará las condiciones y la forma de esta amortización, introduciendo en los estatutos las modificaciones que fuesen necesarias para que estén en armonía con esta combinación.

Los portadores de las acciones designadas para ser amortizadas recibirán en metálico el capital de sus acciones con los dividendos devengados hasta el día señalado para el reembolso.

Recibirán además un número igual de acciones beneficiarias, que tendrán los mismos derechos que las acciones no amortizadas, excepto al reembolso que ya obtuvieron por la amortización.

TÍTULO VII

Disolución y liquidación de la Sociedad.

Art. 31. La Junta ejecutiva de gobierno podrá proponer en cualquier tiempo, siempre que lo estime conveniente, á la junta general extraordinaria que al efecto habrá de convocar la disolución y liquidación de la Sociedad, y dicha junta general determinará la forma en que haya de hacerse la liquidación, dictará las disposiciones que á este fin crea convenientes y nombrará las personas que hayan de practicar la liquidación. Las facultades de la junta general continuarán mientras dure la liquidación y queden aprobadas por ella las cuentas y otorgado el correspondiente finiquito.

Bajo cuyos estatutos, los señores comparecientes forman y fundan la Sociedad minera *La Unión*, y declaran que las 30 acciones, que representan todo el interés social les corresponde por partes iguales.

A la estabilidad y firmeza de esta escritura se obligan los señores otorgantes y eligen como domicilio común y propio de ellos para que se les hagan guardar y cumplir lo estipulado en dichos estatutos á esta villa de Mazarrón, y á este fin, con renuncia de todo otro fuero que les corresponda por razón de domicilio ó otro concepto, se someten expresamente á las Autoridades, Juzgados y Tribunales de la misma villa ó á cuya jurisdicción ella pertenezca.

En este estado, yo el Notario advierto á los señores otorgantes la obligación que tienen de pagar el impuesto de derechos reales y transmisión de bienes, de cuya cuantía y plazos manifiestan quedar enterados, así como de que copia de esta escritura debe presentarse dentro de quince días en la Sección de Fomento del Gobierno civil de esta provincia, bajo la pena de no producir acción y multa de 1.250 pesetas, y que la constitución de esta Sociedad ha de hacerse constar por medio de acta notarial, según lo prevenido en la citada ley.

Así lo otorgan, siendo testigos instrumentales D. José María Vera García, Médico Cirujano, y D. Francisco Vera Vélez, propietario, ambos de esta vecindad, que aseguran no tener impedimento legal para ello, y los mismos son también testigos de conocimiento de los Sres. D. Hugo Andrae y Don Eduardo Schmidt-Polex, y aseguran conocer á dichos señores y que éstos son como se titulan y nombran en esta escritura y ciertas las mencionadas circunstancias personales de los mismos.

Advertidos los señores otorgantes y testigos por mí el Notario del derecho que les asiste para leer cada uno este instrumento, lo leyeron los señores comparecientes, cada uno de por sí, y de-pues, por haber renunciado los testigos dicho derecho, procedí yo el Notario á la lectura íntegra del mismo; y hallándose todos conformes con su contenido lo aprueban y firman, estando todos reunidos en un solo acto en una de las oficinas de la fábrica de fundición de minerales llamada Santa Elisa, de la Sociedad *Metalúrgica de Mazarrón*.

Del contenido de la presente escritura, de conocer al señor compareciente D. Ernesto Greif y á los mencionados testigos, y constarme la profesión y residencia de los mismos, yo el Notario doy fe.—Sigue una salvedad de enmiendas.—Firmados y rubricados en el Protocolo.—Ernesto Greif.—Hugo Andrae.—E. Schmidt-Polex.—José Vera.—Francisco Vera Vélez.—Está mi signo.—Francisco Guerrero.—Sigue mi rúbrica.—Derechos, número segundo del arancel, 425 pesetas.

Es primera copia literal de la escritura matriz que, autorizada por mí y con nota de esta expedición, obra en el protocolo general y corriente de instrumentos públicos de mi Notaría. Y en fe de ello libro á petición de los señores otorgantes en un pliego de la clase 1.ª y en cuatro de la 12.ª, números 12.058, 3.565.968, y los tres siguientes á este último, la presente que signo, firmo, rubrico y sello en Mazarrón á 23 de Septiembre de 1886.—Hay un signo.—Francisco Guerrero.—Sigue rúbrica.—Derechos, número 11.ª, 15 pesetas.—Está el sello de la Notaría.

Concuerda con la primera copia de dicha escritura que á efecto de poner este testimonio me ha exhibido el Sr. D. Ernesto Greif y Heiss, residente en esta villa, á quien la devolví, y á ella me remití. En fe de todo lo cual yo D. Francisco Guerrero y García, Notario del ilustre Colegio de Albacete y del distrito de Totana, con residencia y vecindad en esta villa, lo signo y firmo en seis pliegos de la clase 10.ª, marcados con los números 776.243, y en la misma serie y centena el 47, 46, 45, 16 y 15, dejando puesta la oportuna nota á 24 de Septiembre de 1886.—Hay un signo.—Francisco Guerrero.—Con rúbrica.

D. Francisco Guerrero y García, Notario público del ilustre Colegio de Albacete y del distrito de Totana, residente y vecino en esta villa.

Doy fe que en el protocolo general y corriente de instrumentos públicos de mi Notaría existe el acta que, copiada literalmente, dice así:

Núm. 246.—En la barriada del Puerto de Mar de la villa de Mazarrón, á 22 de Septiembre de 1886.—Ante mí, D. Francisco Guerrero y García, Notario público del ilustre Colegio de Albacete y del distrito de Totana, con residencia y vecindad en esta villa, comparecen los Sres. D. Ernesto Greif y Heiss, de nacionalidad alemana, mayor de edad, casado, Ingeniero y residente en este término municipal, con domicilio en esta barriada, presenta su cédula personal librada á 20 de Agosto último en esta villa, con el núm. 429; D. Hugo Andrae y Winckler y D. Eduardo Schmidt-Polex y Andrae, ambos mayores de edad, solteros, banqueros, habitantes en Francfort sobre el Mein, Imperio de Alemania y residentes accidentalmente en esta barriada, y manifiestan que entienden el idioma castellano; no tienen cédulas personales por su cualidad de extranjeros, y en su defecto exhiben sus pasaportes respectivos, expedidos por la Autoridad correspondiente de Francfort sobre el Mein, y visados por el Sr. Cónsul de España en la precitada ciudad.

Los tres expresados señores tienen á mi juicio capacidad legal para este acto y exponen:

Que por escritura otorgada ante mí en este día han formado una Sociedad anónima española sujeta á las prescripciones de la ley de 19 de Octubre de 1869, denominada Sociedad mi-

nera *La Unión*, que ha de regirse por los estatutos insertos en dicha escritura y cuyo capital asciende á 150.000 pesetas, representado por treinta acciones de á 5.000 pesetas cada una, que corresponden por iguales partes á los señores exponentes.

Que, de conformidad con lo establecido en el art. 9.º de dichos estatutos se designan ellos para componer la primera Junta ejecutiva de gobierno de la referida Sociedad en esta forma: Presidente, Sr. Greif; Vicepresidente, Sr. Andrae, y Vocal adjunto Sr. Schmidt-Polex.

Y que declaran constituida la expresada Compañía Sociedad minera *La Unión* al tenor de lo establecido en el art. 3.º de la ley de 19 de Octubre de 1869.

Con lo que se da por terminado este acto, del que extendiendo la presente acta, y al que han concurrido como testigos instrumentales D. José María Vera García, Médico Cirujano, y D. Francisco Vera Vélez, propietario, vecinos de esta villa, y sin impedimento legal para ello, los cuales son también testigos de conocimiento de los Sres. D. Hugo Andrae y Don Eduardo Schmidt-Polex, declarando conocer á éstos y ser los mismos señores de los nombres y apellidos y circunstancias personales con que se titulan y distinguen en este instrumento, que lo firman los señores comparecientes y precitados testigos, previa lectura íntegra que del mismo he practicado yo el Notario á todos, habiéndolo leído particularmente cada uno de los comparecientes, sin haber querido los testigos usar de su derecho de leerlo cada uno; de todo lo cual, de cuanto la presente acta expresa y de conocer al señor compareciente Greif y á los mencionados testigos yo el Notario doy fe.—Sigue una salvedad de enmienda.—Ernesto Greif.—Hugo Andrae.—E. Schmidt-Polex.—José Vera.—Francisco Vera Vélez.—Está mi signo.—Francisco Guerrero.—Todo con rúbrica.—Derechos, número primero del Arancel, 8 pesetas.

Lo relacionado es cierto y lo transcrito concuerda fielmente con su original, á que me refiero.

Y para que conste, libro, á petición de los señores comparecientes, en este pliego de la clase 11.ª, marcado con el número 776.217, el presente testimonio que anoto al margen de su original y lo signo, firmo, rubrico y sello en Mazarrón á 23 de Septiembre de 1886.—Hay un signo.—Francisco Guerrero.—Sigue rúbrica.—Derechos, núm. 11 del Arancel, 2 pesetas.—Hay un sello. X—961

Ferrocarril á Francia por Canfranc.

El Consejo de administración ha acordado satisfacer los intereses del séptimo semestre vencido el 1.º de Octubre último.

En su consecuencia, esta Dirección hace presente á los señores accionistas que pueden pasar por las oficinas de la Sociedad á percibir el importe de dichos intereses desde el día 8 al 15 de los corrientes, y horas de las diez de la mañana á las dos de la tarde, en cuyo acto deberán presentar sus respectivos resguardos.

Zaragoza 5 de Noviembre de 1886.—El Director gerente, Francisco Sagristán. X—964

Bolsa de Madrid.

Cotización oficial del día 8 de Noviembre de 1886, comparada con la del día anterior.

| FONDOS PÚBLICOS | CAMBIO AL CONTADO | |
|---|-------------------|--|
| | Día 6 | Día 8. |
| Deuda perpetua al 4 por 100 interior... á plazo. | 64 0/0 64 5/8 | 64 50/100-45-35-40 64 55/100-40-45-50 in cor. vol., cambio m. 64 225; 65 0/0 in c., p. 0 50; 64 50 in c., p. 0 45 |
| pequeños. | 64 0/0 | 64 0/0-64 40-30-45 64 50-35 |
| Idem id. al 4 por 100 exterior..... | 65 25 | 65 50-55-35-45 |
| pequeños. | 65 25 | 65 55-65-50-60 |
| Idem amortizable al 4 por 100..... | 79 15 | 79 50-40 |
| pequeños. | 79 25 | 79 50-40-35-45 |
| Billetes hipotecarios de la isla de Cuba. | 95 30 | 95 60-70 |
| Deuda de la isla de Cuba al 3 por 100 anual y 1 por 100 de amortización..... | 34 90 | 34 80-35 0/0 35 10-34 75-80 |
| pequeños. | | |
| Anualidades de la isla de Cuba. (Valor nominal corriente.)..... | 36 65 | 36 75-37 0/0-36 95 |
| á plazo. | 37 50 | |
| Carpets provisionales de billetes hipotecarios de la isla de Cuba..... | 91 25 | 91 75 90-92 0/0 92 05-15 |
| Banco Hipotecario.—Obligaciones de 500 pesetas al 5 por 100 anual..... | | 100 0/0 |
| Idem id.—Cédulas al 6 por 100 anual.... | 104 0/0 | 104 0/0 |
| Idem id.—Idem al 5 por 100 anual..... | 100 0/0 | |
| Acciones del Banco de España..... | 375 0/0 | 373 0/0-374 0/0 374 50 |

Cambios oficiales sobre plazas del Reino.

| DAÑO | BENEFICIO | DAÑO | BENEFICIO |
|------------------|-----------|-----------------|-----------|
| Albacete..... | 0 20 | Logroño..... | 0 40 |
| Alicoy..... | 0 15 | Lorca..... | 0 25 |
| Alicante..... | 0 25 | Lugo..... | 0 25 |
| Almería..... | 0 25 | Malaga..... | 0 20 |
| Avila..... | 0 25 | Madrid..... | 0 25 |
| Badajoz..... | 0 20 | Orense..... | 0 25 |
| Barcelona..... | 0 15 | Oviedo..... | 0 25 |
| Bajar..... | 0 15 | Palencia..... | 0 25 |
| Bilbao..... | 0 15 | Palma Mall.ª | 0 25 |
| Burgos..... | 0 20 | Pamplona..... | 0 40 |
| Caceres..... | 0 40 | Pontevedra..... | 0 25 |
| Cadiz..... | 0 15 | Réus..... | 0 15 |
| Cartagena..... | 0 30 | Salamanca..... | 0 25 |
| Castellón..... | 0 50 | San Sebastián | 0 15 |
| Ciudad Real..... | 0 50 | Santander..... | 0 15 |
| Córdoba..... | 0 25 | Sta. Cruz Tfe. | 1 |
| Coruña..... | 0 25 | Santiago..... | 0 15 |
| Cuenca..... | 0 25 | Segovia..... | 0 25 |
| Ferrol..... | 0 25 | Sevilla..... | 0 20 |
| Gerona..... | 0 25 | Soria..... | 0 75 |
| Gijón..... | 0 25 | Tarragona..... | 0 25 |
| Granada..... | 0 25 | Teruel..... | 0 25 |
| Guadalajara..... | 0 50 | Tal.ª de la R.ª | 0 65 |
| Haro..... | 0 25 | Toledo..... | 0 50 |
| Huelva..... | 0 25 | Tudela..... | 0 50 |
| Huesca..... | 0 25 | Valencia..... | 0 15 |
| Jaén..... | 0 25 | Valladolid..... | 0 25 |
| Jerez Front.ª | 0 15 | Vigo..... | 0 15 |
| León..... | 0 40 | Vitoria..... | 0 25 |
| Lérida..... | 0 15 | Zamora..... | 0 40 |
| Linares..... | 0 20 | Zaragoza..... | 0 15 |

Bolsas extranjeras.

PARÍS 6 DE NOVIEMBRE DE 1886

| | | |
|-----------------------------|------------------------------------|-------------|
| Fondos españoles .. | Deuda perpetua al 4 por 100 ext. á | 65 00. |
| | Idem id. id. interior..... | á |
| | Idem amort. al 4 por 100..... | á |
| | 3 por 100 exterior..... | á |
| Fondos franceses... | Deuda amort. al 2 por 100..... | á 47 1/4 |
| | Obligaciones de Cuba..... | á 496 00. |
| Consolidados ingleses | | á 101 3/16. |

Cambios oficiales sobre plazas extranjeras.

Londres, á 90 días fecha, dins., 47 35.
Idem, á ocho días vista, dins., 46 95.
París, á ocho días vista, frs., 4 965.

Observatorio de Madrid.

Observaciones meteorológicas del día 8 de Noviembre de 1886.

| HORAS | ALTURA del barómetro reducida á 0º y en milímetros | TEMPERATURA y humedad del aire. | | DIRECCION y clase del viento. | ESTADO del cielo. |
|--|--|---------------------------------|-------------|-------------------------------|----------------------|
| | | Seco. | Humedecido. | | |
| 6 de la m. | 701 86 | 3 2 | 1 8 | NO..... | Brisa... Casi desp.ª |
| 9 de la m. | 704 39 | 4 6 | 3 7 | NE..... | Calma... Nuboso. |
| 12 del día. | 704 75 | 10 1 | 6 9 | NE..... | Idem... M. nuboso. |
| 3 de la t. | 704 88 | 9 8 | 5 4 | NO..... | Brisa... Nuboso. |
| 6 de la t. | 766 40 | 5 3 | 3 1 | ONO..... | Idem... Casi desp.ª |
| 9 de la n. | 708 94 | 5 2 | 2 4 | NO..... | V.ª fte.ª Despejado. |
| Temperatura máxima del aire, á la sombra..... | | | | | 11 0 |
| Idem mínima..... | | | | | 0 2 |
| Diferencia..... | | | | | 10 8 |
| Temperatura máxima al Sol, á dos metros de la tierra. | | | | | 18 5 |
| Idem id. dentro de una esfera de cristal..... | | | | | 39 0 |
| Diferencia..... | | | | | 20 5 |
| Temperatura máxima á cielo descubierto, junto á la tierra vegetal ó laborable..... | | | | | 18 1 |
| Idem mínima, id..... | | | | | — 2 0 |
| Diferencia..... | | | | | 20 1 |
| Velocidad del viento en las últimas 24 horas (kilómetros)..... | | | | | 354 |
| Oscilación barométrica, id. (milímetros)..... | | | | | 6 5 |
| Altura id. con respecto á la media anual, á las nueve de la noche..... | | | | | — 0 1 |
| Lluvia en las últimas 24 horas (milímetros)..... | | | | | |

Despachos telegráficos recibidos en el Observatorio de Madrid sobre el estado atmosférico en varios puntos de la Península á las nueve de la mañana, y en Francia é Italia á las siete, el día 8 de Noviembre de 1886.

| LOCALIDADES | Altura barométrica á 0º y al nivel del mar en milímetros. | Temperatura en grados centesimales. | Dirección del viento. | Fuerza del viento. | Estado del cielo. | Estado de la mar. |
|-----------------|---|-------------------------------------|-----------------------|--------------------|-------------------|-------------------|
| S. Sebastián. | 760 7 | 9 9 | SO... | Brisa... | Lluvia.... | A. pic.ª |
| Bilbao..... | 761 2 | 8 8 | NO... | Idem... | C.ª lluvia. | |
| Oviedo..... | 760 2 | 9 6 | SO... | Idem... | Idem, id... | |
| Coruña (7 h.) | 764 0 | 5 8 | ESE... | Calma... | Casi desp.ª | Agitada |
| Santiago..... | 764 3 | 6 2 | ENE... | Idem... | Nuboso... | |
| Orense..... | 767 0 | 8 0 | NE... | Idem... | Despejado. | |
| Pontevedra.. | 765 9 | 5 6 | N..... | Idem... | Nuboso... | |
| Vigo..... | 763 5 | 9 1 | E..... | Brisa... | Cubierto.. | Tranq.ª |
| Porto..... | 766 3 | 6 6 | E..... | Idem... | Idem..... | Idem. |
| Lisboa (8 h.) | 765 4 | 9 4 | NO... | B.ª fte. | Casi desp.ª | Oleaje. |
| Caceres..... | 758 2 | 6 7 | N..... | Viento | Nuboso... | |
| Badajoz..... | 766 2 | 10 0 | NO... | Calma... | Despejado. | |
| S. Fern. (7 h.) | 756 0 | 11 2 | NNO... | Idem... | Idem..... | A. agit.ª |
| Sevilla..... | 764 0 | 12 4 | NO... | Brisa... | Idem..... | |
| Málaga..... | 764 6 | 13 1 | NO... | Viento | Als. nubes. | Tranq.ª |
| Granada..... | 763 6 | 8 0 | SO... | Calma... | Nuboso... | |
| Alicante..... | 766 2 | 14 4 | NO... | Viento | Celajes... | Tranq.ª |
| Murcia..... | 759 7 | 12 0 | NO... | Calma... | Nuboso... | |
| Valencia..... | 758 8 | 13 0 | O..... | Brisa... | Despejado. | |
| Palma..... | 756 9 | 16 2 | NO... | Idem... | Cubierto.. | P. oleaj. |
| Barcelona... | 757 9 | 11 6 | N..... | B.ª lig. | Idem..... | Agitada |
| Teruel..... | 753 8 | 3 4 | S..... | Calma... | Nuboso... | |
| Zaragoza... | 760 7 | 2 6 | SO... | Idem... | Despejado. | |
| Soria..... | 767 1 | 1 5 | SO... | Brisa... | Idem..... | |
| Burgos..... | 767 1 | 1 5 | S..... | Calma... | Idem..... | |
| León..... | 761 8 | 2 6 | ONO... | Brisa... | Idem..... | |
| Valladolid.. | 765 1 | 5 0 | SO... | Idem... | Nuboso... | |
| Salamanca... | 761 0 | 2 6 | NO... | Idem... | Lluvia.... | |
| Segovia..... | 763 6 | 3 0 | NO... | Idem... | Cubierto.. | |
| Madrid..... | 763 0 | 4 6 | NE... | Calma... | Nuboso... | |
| Escorial..... | 765 0 | 4 0 | NO... | B.ª fte. | Idem..... | |
| Ciudad Real. | 763 1 | 4 0 | E..... | Brisa... | Cubierto.. | |
| Albacete..... | 763 8 | 5 0 | O..... | Idem... | Nuboso... | |
| Paris..... | 756 0 | 3 3 | NE... | Calma... | Cubierto.. | |
| Gris-Nez..... | 767 1 | 7 3 | N..... | B.ª lig. | Idem..... | |
| St. Mathieu.. | 758 3 | 8 4 | SO... | Brisa... | Casi desp.ª | |
| Isla d'Aix... | 758 9 | 8 0 | NE... | Idem... | Idem..... | |
| Biarritz..... | 757 8 | 10 0 | O..... | V.ª fte. | Tempestad | |
| Clermont... | 757 1 | 6 1 | SE... | Calma... | Cubierto.. | |
| Perpiñán... | | | | | | |
| Sicily..... | | | | | | |
| Niza..... | 755 6 | 15 5 | E..... | Idem... | Idem..... | |
| Roma..... | 760 8 | 17 8 | SE... | Brisa... | Idem..... | |
| Nápoles..... | 762 8 | 17 9 | | Calma... | Idem..... | |
| Palermo..... | 761 8 | 20 0 | OSO... | B.ª fte. | Idem..... | |
| Malta..... | 762 1 | 22 9 | S..... | Idem... | Idem..... | |

Dirección general de Correos y Telégrafos.

Según datos recibidos de las capitales que no pudieron ser incluidos en el parte anterior, anteayer llovió en Tarragona, y según los recibidos hasta las once de la noche de ayer, ha llovido en Avila, Coruña, Murcia, Pamplona, Pontevedra, Salamanca, San Sebastián, Santander y Valencia.

Faltan datos de Almería, Tenerife y Toledo.

PARTE NO OFICIAL

REAL ACADEMIA DE CIENCIAS MORALES Y POLITICAS (1)

DISCURSOS LEÍDOS ANTE LA MISMA EN LA RECEPCIÓN PÚBLICA DEL EXCMO. SR. D. ALEJANDRO GROIZARD Y GÓMEZ DE LA SERNA EL DÍA 7 DE JUNIO DE 1885

Discurso del Excmo. Sr. Conde de Casa-Valencia.

Gran reputación había ganado como Jurisconsulto ejerciendo la abogacía en San Sebastián desde que regresó del extranjero, á poco del restablecimiento del Gobierno absoluto en 1823. Antes partidario de una misma legislación para todo el reino que de privilegios provinciales, no tardó en asociarse íntimamente al grupo de revisores vascongados que sostenían ya entonces la necesidad de reformar los fueros restringiéndolos. Mostráronsele adversos al principio los habitantes de aquella ciudad; pero pronto lograron conquistar su decidido apoyo y sólida popularidad entre toda la gente sensata persuadida al fin de la conveniencia de la reforma que Luzuriaga y sus ilustres amigos sustentaban, y muy principalmente de llevar las aduanas del Ebro al Bidasoa. En la reñida contienda electoral de 1839 triunfó Luzuriaga de la candidatura fuerista intransigente y exagerada, llevando el formal encargo y casi el mandato imperativo de oponerse en las Cortes á la confirmación de todos los fueros; condición que exigía firmes convicciones en el que había de cumplirla, porque la opinión en Madrid y en gran parte de la Península era á la sazón favorable á los fueros, estimando su conservación prenda segura de paz duradera, tan indispensable como deseada, para cicatrizar las heridas y remediar los males causados por siete años de guerra civil. En la sesión de 5 de Octubre pronunció su primer discurso parlamentario, tratando largamente de esta cuestión importante. Sin desconocer que la justicia aconsejaba el leal cumplimiento de lo estipulado en Vergara, manifestó que el sentimiento social es muy débil entre nosotros, que todos deben contribuir con empeño á fortalecerle, para no provocar rivalidades peligrosas, porque la Nación sólo podrá ser grande y poderosa siendo una é indivisible. Después de indicar las franquezas que era oportuno conservar, añadió que á excepción de los fueros que había enumerado como interesantes para la población vascongada, no había otros que fueran posibles siquiera; porque ó nunca habían existido, ó no podían coexistir con el régimen constitucional; y defendiendo la intervención directa del Gobierno del país en las provincias privilegiadas, decía que «allí debía asistir el poder del Gobierno con toda la plenitud de su autoridad política, para velar, para prevenir, para alejar, si necesario fuese, á los perturbadores; la Autoridad judicial, para reprimir á los que lleguen á incurrir en delitos; y la Autoridad militar, la fuerza pública, para domar á los que se hayan arrojado á la sedición». Con decisión abogó así por la prudente limitación de los fueros, arrojando la malquerencia y severas censuras de no pocos vascongados; y de esta serenidad de ánimo en circunstancias difíciles y de su resolución inalterable para cumplir con los deberes de su posición, siendo tímido de carácter en el trato social, ofreció pruebas frecuentes como Magistrado y en su dilatada vida parlamentaria, que duró hasta 1868.

Fué largo tiempo, en la Cámara vitalicia, en 1845 nombrada, el único Senador progresista; y faltándole brillantes dotes oratorias, sin gran facilidad de palabra y no extremando la oposición á los Gobiernos á quienes combatía, acertó por su autoridad moral á granjearse el respeto de la Asamblea, y no pocas veces el aplauso del público. Pero si no alcanzó triunfos de elocuencia, lograron celebridad algunas de sus frases. Aludiendo á los que se cuidan poco de que haya conformidad entre las palabras y las obras, y se proclaman defensores de la religión faltando ostensiblemente á sus más importantes preceptos, decía en la alta Cámara: «He tratado siempre la religión con muchísimo respeto, porque me enseñó mi padre desde muy niño á hablar poco de ella y á practicarla bien, manifestándome que mediría la calidad de mis sentimientos religiosos por la de mi conducta personal»; y luego agregaba: «Fué la teocracia muy provechosa, muy santa, muy útil, acaso el mayor beneficio para la humanidad hace ya siete siglos. Hoy sería otra cosa, y para nuestro país, fuese sería establecer la *mofigatoocracia*.» Mucho se celebró entonces este atrevido neologismo. Posteriormente, en Diciembre de 1861, lamentaba hallarse apartado, sólo por cuestiones de procedimientos, de antiguos amigos que tenían iguales opiniones y los mismos principios políticos que él, y con tal motivo exponía que para gobernar hay dos sistemas, el *puritano*, que saca de un principio todas sus consecuencias y resuelve imponerlas á la sociedad, como se pudieran grabar en una tabla rasa ó escribirlas en un libro; y el *práctico*, que tiene consideración á las creencias, á los sentimientos, á los afectos, á las opiniones, á las ideas, y hasta á las preocupaciones y á los intereses de la sociedad en todas sus esferas. Estas cosas no se pueden acometer de frente, es preciso combatirlas poco á poco; y concluía diciendo: «Todas esas creencias y preocupaciones producen lo que yo llamo *obstáculos tradicionales*. Tengo una gran fe en el poder de la razón: con ella, á favor de la discusión, se disiparán esos obstáculos.» Comprendió todo el mundo, y no es posible entender otra cosa, que hablaba de los obstáculos que ponen las costumbres inveteradas, los hábitos heredados y las creencias arraigadas en España, como en todos los países, á las innovaciones y á las reformas; y sin embargo, nueve días después, en circunstancias solemnes, la pasión política, siempre mala consejera, cambió el sentido de aquellas palabras, convirtiéndolas en terrible arma de oposición y destrucción que se esgrimió con perseverancia durante bastantes años. En la propia ocasión ya citada pronunciaba el Sr. Luzuriaga estas frases, que reflejan la nobleza y la independencia de su carácter: «Que pueda yo mirar frente á frente mi pasado y pueda yo ver sin vergüenza exhumarse los diarios de nuestras sesiones parlamentarias, y entonces que vayan con Dios los amigos. Nada he impuesto opiniones á mi conciencia y determinaciones á mi voluntad.»

Pocos escritos jurídicos ha dejado. Colaboró con los señores García Goyena y Bravo Murillo en el proyecto de Código civil publicado en 1851, que eligieron corporaciones y autores extranjeros, y que fué adoptado y rige con modificaciones en algunos Estados de la América española; y de los comentarios á ese proyecto que salieron á luz, suyos son los relativos á hipotecas. Pero estos trabajos y el discurso que en el acto de la apertura de los Tribunales, presidido por S. M. la Reina, leyó en 1856, como Presidente del Supremo de Justicia, insuficientes son para apreciar su constante estudio y su

completo conocimiento del derecho patrio, demostrado principalmente y con brillante notoriedad en el tiempo en que tuvo necesidad de aplicarlo como Juez y Magistrado. Su mayor mérito, no muy común, por desgracia, consistió en rendir siempre culto á la justicia, en ser esclavo del deber, en permanecer fiel á sus convicciones y á sus principios, no dando el triste espectáculo de ponerlos en olvido por ambición vituperable ó por despecho insensato.

No corta semejanza existe entre la carrera de nuestro nuevo colega y la de su predecesor. Uno y otro dedicaron buena parte de su vida á la defensa y á la administración de la justicia, llegaron á desempeñar el alto cargo de Consejeros de la Corona, y sin duda porque la base de las relaciones internacionales debe ser la justicia, tuvo el uno la dirección de las de España, como Ministro de Estado en 1854, y ha sido el otro Embajador cerca de la Santa Sede desde 1881 á 1884.

Después de servir más de dos años el destino de Teniente fiscal de la Cámara del Real Patronato, habiendo prestado juramento al tomar posesión en manos del Presidente señor Luzuriaga, á quien hoy reemplaza en esta Academia, fué nombrado el Sr. Groizard en 1857 Abogado fiscal del Tribunal Supremo, encargado de los negocios de Hacienda. Hubo á la sazón importantes pleitos de reversión á la Corona de mercedes enriqueñas, siendo tal vez el principal y más notable el de uno de los ducados más célebres y antiguos en nuestra historia. En aquel litigio presentó el Sr. Groizard alegatos y escritos, de los que salieron á luz algunos fragmentos en *La Revista de Legislación y Jurisprudencia*, que llamaron la atención de los eruditos y de los aficionados á estudios jurídicos, porque eran un examen imparcial, detenido y nuevo de las famosas mercedes concedidas por el afortunado y desleal hermano del Rey D. Pedro. De 1860 á 1872 fué sucesivamente Magistrado de la Audiencia de Sevilla; Fiscal de las de Valencia, Pamplona y Madrid; último Regente de la Audiencia de esta capital, antes de la promulgación de la ley orgánica de Tribunales; Ministro de Fomento y de Gracia y Justicia, y en 1874 Presidente de la Diputación provincial de Madrid.

Cuando estudiaba filosofía y jurisprudencia, mostró especial afición á la literatura, y algunos conocen capítulos de una interesante novela que no llegó á concluirse y numerosas poesías, que prueban su envidiable disposición para cultivar las bellas letras; pero circunstancias superiores á la voluntad, y hasta tradiciones de familia, le obligaron, muy á su pesar entonces, á abandonar el dulce trato de las musas por el menos grato de litigantes y curiales.

Desde su juventud tuvo predilección por el estudio de las cuestiones que surgen de los conflictos entre las legislaciones de diversos países, y en uno de los primeros trabajos que dió á la estampa, extensamente trató del matrimonio, según el Derecho internacional, examinando si, con arreglo al Derecho español y al canónico, es válido y producirá efectos legales en España el matrimonio civil contraído por dos españoles residentes en Francia, observando las formalidades que allí se exigen para la legitimidad de este contrato.

En el discurso que siendo Presidente de la Academia Matritense de Jurisprudencia y Legislación leyó al inaugurar el año académico de 1877 á 1878, disertó acerca de la influencia de la voluntad sobre el derecho, considerando á la voluntad bajo el triple aspecto de manifestación espontánea de nuestro espíritu, de idea en el entendimiento y de hecho en la experiencia; y después de exponer su influencia en el Derecho público, en el civil, y mayormente en el penal, reconociendo que en las modernas sociedades hay intranquilidad alarmante y malestar profundo, de que es preciso salir pronto, debidos á la relajación de la disciplina de los deberes, señalaba como remedio para ese mal la reconstitución de la responsabilidad moral sobre las nociones éticas de la voluntad y de la conciencia, de la justicia y del derecho; y dirigiéndose á los jóvenes Académicos, les decía: «Grande y difícil es la empresa, pero no superior á las energías de la voluntad. *Querredla bien*, y el éxito coronará vuestros esfuerzos. El pasado os responde del porvenir. La historia es un drama cuyo protagonista es el hombre, cuyo teatro es el mundo y cuyo asunto es el progreso.»

Su obra más importante, la que, sin duda, le colocó al par de nuestros más renombrados Jurisconsultos, es el *Código penal de 1870, concordado y anotado*. No se propuso al emprenderla escribir un libro consagrado exclusivamente á las necesidades de la práctica. Aunque ése era su objetivo, para llegar á él prefirió seguir el camino abierto por la ciencia. Un Código penal es, según su opinión, el modo que un pueblo tiene de desarrollar la idea que se forma del delito y de la pena en determinado momento de su vida, y respecto de cada uno de sus artículos, ocurre siempre inquirir qué ha sido, qué es, qué debe ser la materia de que se trata. La historia ha de contestar á la primera pregunta; los Tribunales á la segunda, y á la tercera la ciencia. Los comentarios antiguos se habían escrito á poco de la publicación del Código de 1848, y antes, por lo tanto, de que se conocieran las dificultades suscitadas por su aplicación. El Sr. Groizard, más afortunado, ha podido exponer en su libro el medio de evitarlas ó disminuirlas, aprovechando su larga experiencia de Magistrado. Sólo ha publicado hasta ahora los comentarios y concordancias al libro I, que es la parte científica del Código, y los correspondientes á la mitad del libro II; no habiendo terminado la obra por su dilatada residencia en Roma, y por esperar la anunciada y próxima promulgación del nuevo Código penal. Avaloran los dos tomos que á la luz han salido el método, la clara exposición, la profundidad de la doctrina y la sencilla elegancia del estilo.

En escritos de esta índole, se aprecia con exactitud el desarrollo que ha tenido en España y en los principales Estados del antiguo y del nuevo mundo la ley penal, cronológicamente siempre la primera en las sociedades humanas. Importa, sin embargo, mejorarla todavía y darla constantemente, hasta donde posible sea, carácter extraterritorial; y para no desmayar en esta empresa, conviene recordar el camino andado, más largo y áspero ciertamente que el que falta recorrer para acercarse al ideal de la ciencia y del Derecho de gentes; circunscribiendo este examen, aunque será breve, á nuestro país, porque fuera imposible extenderlo á otros sin alargar demasiado este discurso.

El Fuero Juzgo, muy superior á todos los Códigos de las Naciones europeas que se organizaron á la caída del Imperio romano, dedica cuatro de sus doce libros á la ley criminal, explicando lo que es en estos sencillos términos: «Esta fué la razón por que fué hecha la ley, que la maldad de los omnes fuese refrenada por miedo della, é que los buenos visquiesen seguramente entre los malos, é que los malos fuesen penados por la ley é dejasen de hacer mal por el miedo de la pena.» Para conseguir este buen fin, se aplicaban las penas de excomuniación, muerte, decalcación, marca, azotes, y de entregar una persona á la voluntad de otra para que hiciera de ella lo que quisiera.

Confundiase frecuentemente el delito con el pecado, sustituiase el principio de justicia con la idea de venganza, y la acusación individual y personal reemplazaba á la pública y

social. Al lado de estos graves defectos, inevitables en el siglo VII, contiene aquel Código disposiciones justas y que mejoraban mucho la legislación romana. En el importante título «de las muertes de los hombres», se reconoce la diferencia entre el que causa la muerte á otro sin voluntad alguna; el que la verifica por un hecho violento que pudo ser causa, si no de aquél, de otro delito, y el que quita la vida con conciencia completa de lo que hace. Liberta al uno de toda responsabilidad, impone alguna al otro, y la exige plena y con absoluto rigor al tercero. Además humanizó y rodeó de las posibles garantías el bárbaro tormento de las leyes de Roma tomado, limitando mucho los delitos por cuya acusación se podía aplicar. El acusador había de someterse por escrito á que en él recayera la misma pena que se debió imponer al acusado, si éste era absuelto. La acusación debía llevar un principio de prueba, con la declaración de tres testigos que la abonara, y el tormento se había de aplicar ante el Juez y personas imparciales, para que no muriera el procesado ni sufriera mutilación en sus miembros. Si moría del tormento por mala voluntad, soborno ó negligencia del Juez, era éste entregado á los parientes de la víctima para que le impusieran igual pena; y aun en el caso de acaecer la desgracia por falta de prudencia, pagaba el Juez una multa considerable ó quedaba por siervo de los parientes del atormentado. También se entregaba el acusador á los mismos parientes para que de él hicieran lo que quisieran. Con razón ha dicho el Sr. Pacheco, juzgando la ley penal en el Código de los visigodos, que nada hay en ella de ciencia y muy poco de los principios de legislación como ahora la comprendemos; pero que los rectos instintos de un pueblo bárbaro, las leyes del Código teodosiano que á la vista se tuvieron y el espíritu de la Iglesia, tan predominante en aquella sociedad, produjeron disposiciones frecuentemente útiles y á las veces muy elevadas.

En los primeros siglos de la reconquista, el Derecho penal retrogradó notoriamente. En las nociones del delito, de la pena y de su proporción, en las bases de la prueba y del procedimiento, se advierte entonces notable atraso. Los fueros municipales admiten como medio de prueba los llamados juicios de Dios, rechazados por la ley visigoda, el agua caliente, el hierro encendido y el duelo. La desproporción de las penas horroriza: á ser despedido condenaba el fuero de Cuenca al autor de un hurto, y el de Sepúlveda, «á todo judío que con cristiana fallaren.» El de Cáceres mandaba ahogar al que robaba uvas por la noche; el de Baeza, quemar viva á la mujer que á sabiendas abortase; y el de Soria, que se quitaran los dientes al falsario. Al par que esta severidad excesiva, hay que censurar en otros casos lenidad indisculpable. Con multa de quinientos sueldos castigaban los fueros de Logroño y Miranda el homicidio voluntario. El de Sahagún exigía esa multa por asesinato y alevosía, imponiendo sólo cien sueldos al simple homicida; y el de Salamanca multaba en cien maravedís y desterraba al matador; y cuando era insolvente, le imponía pena de muerte. En aquella época de ruda civilización, con frecuencia la insolencia costaba la vida al delincuente pobre. Por otra parte autorizaba la ley arreglos y convenios entre el ofensor y el ofendido, hasta el punto de quedar impunes los delitos más graves y perjudiciales para la sociedad, y concedía salvoconducto al reo que lograba por la fuga, ó por otro cualquier medio, burlar durante nueve días la persecución del agraviado, de sus parientes y de los Ministros de justicia; y en ese caso, abandonaba á la venganza privada el castigo del crimen.

(Se continuará.)

ANUNCIOS

Los anuncios y reclamaciones se reciben en la Administración de la GACETA DE MADRID (planta baja del Ministerio de la Gobernación), de doce á cuatro de la tarde, todos los días, menos los festivos.

En la misma oficina se hallan de venta los ejemplares de esta publicación oficial.

SANTOS DEL DIA

Santos Teodoro, Orestes y Sotero, mártires.

Cuarenta Horas en la parroquia de Santa María.

ESPECTACULOS

TEATRO ESPAÑOL.—A las ocho y media.—Primera serie.—Función 25 de abono.—Turno 1.º impar.—*Don Juan Tenorio*.

TEATRO DE LA ZARZUELA.—A las ocho y media.—Función 38 de abono.—Turno 2.º.—*Bocaccio*.

TEATRO APOLO.—A las ocho y media.—*La gran vía.—Los valientes.—El novio de Doña Inés.—La gran vía*.

TEATRO DE LA PRINCESA.—A las ocho y media.—Función 5.ª de abono.—Turno 2.º par.—*La comedia nueva ó El café.—Ella es él.—El novio de Doña Inés.—Intermedios por el sexteto*.

TEATRO DE LA COMEDIA.—A las ocho y media.—*El coco.—En la pendiente.—Perecico*.

TEATRO ESLAVA.—A las ocho y media.—*La Diva.—Para casa de los padres.—¿Central?—La puerta del infierno*.

CIRCO DE PRICE.—A las ocho y media.—Grande y variada función de ejercicios ecuestres, gimnásticos, cómicos y acrobáticos, en la que tomarán parte todos los principales artistas de la compañía.

TEATRO GUIGNOL.—Recreo Infantil.—Concepción Jerónima, núm. 4, salón.—Funciones diarias desde las cinco de la tarde en adelante.—Local elegante y confortable de invierno.—Entrada, 15 céntimos.

Minuesa de los Ríos, impresor.—Miguel Servet, 18.
Teléfono núm. 651.

(1) Véase la Gaceta de 19 de Octubre próximo pasado.